

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Nelson Carvajal Carvajal y familia

Vs.

Colombia

ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS

Presentado por

La Sociedad Interamericana de Prensa



Robert F. Kennedy Human Rights



6 de marzo de 2016

Nelson Carvajal Carvajal y Familia Vs. Colombia

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

I. INTRODUCCION

Nosotros, la Sociedad Interamericana de Prensa y el Robert F. Kennedy Human Rights, comparecemos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Corte” o “Corte Interamericana”) en calidad de representantes de las víctimas identificadas en el punto III del presente escrito y en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Corte, con el fin de presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP”) en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y familia contra el Estado de Colombia. Dicha presentación se hace dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana, contados a partir del 5 de enero de 2016, fecha en que la Honorable Corte nos notificó el sometimiento del caso por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1.d) del referido Reglamento.

El caso de referencia, busca que se haga justicia en el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, crimen motivado en el ejercicio de su profesión de periodista. Nelson Carvajal Carvajal fue asesinado en Pitalito, Huila, Colombia, en un contexto de violencia generalizada en contra de los periodistas en la región que en el año 1998, cuando ocurrieron los hechos del presente caso, alcanzaron un índice particularmente alto en Colombia¹. Además, el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal ocurrió en el territorio de un Estado que para la fecha de los hechos carecía de una política pública de prevención de dicha violencia contra periodistas y que, posterior a su homicidio, no contaba con cuerpos de investigación especializados que pudieran investigar, juzgar y sancionar a los responsables del mismo. Asimismo, el proceso da cuenta de la falta de garantías de protección por parte del Estado de Colombia a la familia de Nelson Carvajal Carvajal, quienes en busca de verdad y justicia encontraron graves obstáculos como amenazas, corrupción en la investigación, incertidumbre y miedo, llevando a que nueve miembros de la familia Carvajal Carvajal tuvieran que exiliarse fuera de Colombia mientras el sentimiento de vacío permanece al ver que el crimen de su familiar permanece en total impunidad.

Dejamos constancia que, en nombre de nuestros representados, manifestamos nuestra aceptación y adhesión al contenido presentado por la Ilustre Comisión Interamericana en relación a los hechos, argumentos y pruebas del presente caso. No obstante, los peticionarios presentaremos consideraciones adicionales relacionadas con el marco fáctico ya establecido por la CIDH en relación al presente caso.

¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por Motivos que Pudieran estar Relacionados con si Actividad Periodística. 8 Mar 2008, pág. 46

II. OBJETO DE LA DEMANDA

De acuerdo con los argumentos y pruebas presentados en el transcurso de este proceso, los representantes solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte declarar que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los siguientes derechos:

- Violación de los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 13 (Libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal;
- Violación del Artículo 4.1 (derecho a la vida) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal;
- Violación de los artículos 5.1 (Integridad personal), 11.2 (vida privada y familiar), 17.1 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

III. IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho relativos al presente caso, así como lo establecido en el informe de fondo remitido por la Ilustre Comisión a la Honorable Corte, las siguientes personas son consideradas como víctimas en el caso concreto²:

- 1) Nelson Carvajal Carvajal
- 2) Ana Francisca Carvajal de Carvajal (madre)
- 3) Jairo Carvajal Cabrera (padre)
- 4) Yaneth Cristina Carvajal Ardila (hija)
- 5) Paola Andrea Carvajal Bolaños (hija)
- 6) María Alejandra Carvajal Bolaños (hija)
- 7) Luz Estela Bolaños Rodríguez (esposa)
- 8) Judith Carvajal Carvajal (hermana)
- 9) Gloria Mercedes Carvajal Carvajal (hermana)
- 10) Ruth Dary Carvajal Carvajal (hermana)
- 11) Luz Eny Carvajal Carvajal (hermana)
- 12) Miriam Carvajal Carvajal (hermana)
- 13) Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermano)
- 14) Saúl Carvajal Carvajal (hermano)
- 15) Cristhian Camilo Motta Carvajal (sobrino)
- 16) César Augusto Meneses Carvajal (sobrino, menor de edad)

² Actas de nacimiento y registro civil de matrimonio. **Anexo 1 ESAP.**

IV. LEGITIMACION Y NOTIFICACION

Las víctimas del presente caso han designado como sus representantes ante la Corte Interamericana a la Sociedad Interamericana de Prensa y Robert F. Kennedy Human Rights³.

Nuestro domicilio unificado para recibir las notificaciones pertinentes es el siguiente **(rogamos a la Honorable Corte tomar nota de los cambios a las direcciones de notificación previamente comunicada)**:



V. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

El Estado de Colombia depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

VI. CONTEXTO

1. El contexto general de violencia contra periodistas y comunicadores sociales en Colombia

Colombia ha sido considerado como uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el oficio de periodismo o trabajar en medios de comunicación.⁴ Entre diciembre de 1977 y agosto de 2015 han sido asesinados en Colombia 152 periodistas con motivo de su oficio; más de 1.000 recibió amenazas de muerte aproximadamente⁵ y varios se han tenido que exiliar en el extranjero. En 1998, año en el que fue asesinado Nelson Carvajal Carvajal,

³ Poderes de representación. **Anexo 2 ESAP.**

⁴ Reporteros sin Fronteras, “Los países más mortíferos de América Latina para los periodistas”. Octubre 2014. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/america-los-paises-mas-mortiferos-de-america-latina-para-los-periodistas/>

⁵ Caracol Radio, *Más de 1.000 periodistas están amenazados en Colombia*. 3 de febrero de 2014. http://caracol.com.co/radio/2014/02/03/nacional/1391427120_069766.html

la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) consignó en su informe anual sobre la situación de la libertad de prensa que “los altos índices de violencia política y social que vive Colombia siguen afectando de manera directa e indirecta a quienes trabajan en los medios de comunicación”⁶ y el país fue catalogado por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ por sus siglas en inglés) como el “lugar más mortífero para la prensa en el mundo”.⁷

De acuerdo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 1998 y 2005 fueron asesinados por lo menos 31 periodistas⁸. Asimismo, la Relatoría recibió información sobre un total de 41 incidentes contra periodistas en Colombia distintos a asesinatos, ocurridos entre 1999 y 2005, incluyendo 22 casos de secuestro, 69 amenazas e intimidaciones y 8 instancias de destrucción material de bienes de periodistas o medios de comunicación.⁹

Agrava aún más la situación que entre 1993 y 2009 los procesos judiciales por el asesinato de 16 periodistas estaban suspendidos, archivados o fueron objeto de resoluciones inhibitorias por parte de los fiscales que tuvieron a su cargo la responsabilidad de dar con los autores del crimen. Existen notables semejanzas entre estos procesos: los asesinatos fueron cometidos en las provincias y las investigaciones fueron asumidas por fiscales regionales o seccionales¹⁰.

La violencia contra de periodistas en Colombia en gran medida está ligada al conflicto armado que sufre el país desde hace más de 50 años. La labor de informar sobre el conflicto armado, denunciar hechos de corrupción a nivel local y regional, así como investigar e informar acerca de las acciones del narcotráfico, han convertido a los periodistas en uno de los principales blancos de violencia de los actores del conflicto colombiano.

A su vez, la ausencia de instituciones que promuevan el respeto por el ejercicio del periodismo y la impunidad en las investigaciones relacionadas con violencia a periodistas ha permitido que esta situación de riesgo se mantenga en niveles críticos. El riesgo bajo el cual trabajan los periodistas es aún mayor para aquellos que viven en las regiones alejadas de Bogotá y ejercen su oficio en el ámbito local¹¹.

⁶ Informe sobre la situación de la libertad de prensa en Colombia, Noviembre 1998 – Asamblea General de la SIP – Punta del Este, Uruguay. Disponible en: <http://www.sipiapa.org/notas/1126919-colombia>

⁷ CPJ, “Resúmenes por país: Colombia” (1998). Disponible en: <https://cpj.org/es/2004/07/resumenes-por-pais.php>

⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “*Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de la situación de la libertad de expresión en Colombia*” (2005), párr. 60. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf>

⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “*Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de la situación de la libertad de expresión en Colombia*” (2005), pág. 26. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf>

¹⁰ Entrevista al fiscal general de la Nación, Mario Iguarán, realizada por Diana Calderón, periodista investigativa de la Unidad de Respuesta Rápida de la SIP, 13 de julio de 2009. Disponible en: <http://www.impunidad.com/noticia.php?id=328&idioma=sp>

¹¹ Fundación para la Libertad de Prensa: De las balas a los expedientes. Informe sobre la libertad de prensa en Colombia durante 2012. 9 de febrero de 2013. Disponible en: <http://flip.org.co/resources/documents/informe-2012.pdf>

Como lo ha señalado el Relator de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión “el conflicto armado ha generado o facilitado la aparición de graves impedimentos al ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión [en Colombia]: la pandemia del tráfico de drogas; un sentimiento generalizado de inseguridad; la militarización del país; la polarización de opiniones, acompañada de la estigmatización de posiciones contrarias; y el vínculo, aunque ambiguo, entre los que fomentan la corrupción, diversos grupos armados y algunos sectores de los militares y los agentes del orden”¹²

El efecto devastador de la violencia sobre la libertad de expresión queda consignado en el noveno artículo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión¹³ que establece que: “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

2. Impacto de la violencia y el conflicto armado en los medios regionales y locales

Tal como lo ha señalado la Federación Colombiana de Periodistas, la mayor parte de la violencia contra periodistas se ha concentrado en las regiones “en donde se desarrolla con mayor intensidad la dinámica de confrontación armada o en donde priman poderes fácticos de orden político, económico y armado”¹⁴ Por su cercanía a los contextos de intensa violencia política y armada, los medios locales y regionales son más vulnerables a sufrir agresiones, presiones o persecuciones por los actores del conflicto y la guerra.¹⁵ De 58 periodistas asesinados entre 1996 y 2005, 48 laboraban para medios de comunicación de influencia regional o local.¹⁶

¹² Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, sobre su misión a Colombia. E/CN.4/2005/64/Add.3, 26 de noviembre de 2004, pág. 2.

¹³ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Aprobada durante el 108° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Octubre 2000. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/acceso_a_la_informacion_recomendaciones_derechos_humanos_Dec_de_Principios_sobre_Libertad_de_Expresion.pdf

¹⁴ Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER), Impactos de la Violencia contra Periodistas en el Marco del Conflicto Armado (2015), pág. 26. Disponible en: <http://fape.es/wp-content/uploads/2015/11/Impactos-de-la-violencia-contra-periodistas-en-el-marco-del-conflicto-armado-colombiano.pdf>

¹⁵ Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER), Impactos de la Violencia contra Periodistas en el Marco del Conflicto Armado (2015), pág. 26. Disponible en: <http://fape.es/wp-content/uploads/2015/11/Impactos-de-la-violencia-contra-periodistas-en-el-marco-del-conflicto-armado-colombiano.pdf>

¹⁶ Número de asesinatos cometidos contra periodistas en Colombia, según el tamaño de los medios de comunicación en que laboraban. Periodo 1996-2005. Informe CNMH Fuente: Centro Nacional de la Memoria Histórica. 2015. Informe “la Palabra y el Silencio”, pág. 98.

Una investigación periodística de la SIP en 2005 sobre las áreas de riesgo en Colombia concluyó que: “La corrupción, además del conflicto, ha sido señalada como uno de los principales violadores de la libertad de expresión. En lo local, según la Corporación Transparencia por Colombia, en su análisis anual sobre los índices de integridad de los gobiernos se advierte que el 51 por ciento de las entidades departamentales se encuentra en un muy alto nivel de riesgo frente a la corrupción.”¹⁷

En el mismo documento se registró que: “[c]iudades como Medellín han visto la violencia del narcotráfico; en Cúcuta se combinaron la violencia guerrillera y paramilitar con el surgimiento reciente del narcotráfico y negocios ilegales como el tráfico de gasolina. Varios medios han sufrido atentados con bombas, sus periodistas asesinados, amenazados u obligados a exilarse. En departamentos como el selvático Putumayo, fronterizo con Ecuador y en Arauca, en límites con Venezuela, los periodistas trabajan entre los fuegos de las FARC y los paramilitares, enfrentados por el control del territorio. En la Costa Caribe, el departamento del César y la región del Magdalena Medio, en cambio, los medios se ven obligados a laborar bajo el control de los grupos paramilitares que, incluso hoy, en negociaciones con el gobierno para su desmovilización, ejercen toda clase de presiones y amenazas sobre la radio, la prensa y la televisión locales. En el sur del país, en Caquetá y Meta, donde las FARC son más fuertes, son ellas, a su turno, las que ejercen todo género de presiones sobre el periodismo local.”¹⁸

Según una encuesta de la Universidad de la Sabana de Bogotá, en el 2000 el 25 por ciento de los directores de medios colombianos de comunicación estaban amenazados. El sondeo incluyó a 50 directores de cadenas radiales, noticieros de televisión, diarios y revistas. Un 13 por ciento de los directores responsabilizó de las amenazas a la guerrilla y 10 por ciento a los paramilitares mientras un 7 por ciento culpó al narcotráfico.¹⁹

En este mismo sentido se ha pronunciado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, que al referirse en su informe sobre Colombia de 2005 sobre el impacto de conflicto armado resaltó que “[e]n el interior del país la situación de la prensa se ve especialmente agravada debido a que es allí en donde hay una presencia más fuerte de los actores del conflicto armado. Por otra parte, estas regiones son disputadas territorialmente por los grupos armados ilegales, quienes encuentran a la prensa como un obstáculo o como una herramienta para alcanzar sus objetivos.”²⁰ Asimismo, señaló que “la distancia y el aislamiento de algunas localidades” agravaban el problema de violencia contra periodistas “ya que en general los hechos de violencia contra periodistas y medios

¹⁷ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Mapa de Riesgos (Año 2005), p. 107. Disponible en: <http://www1.sipiapa.org/portfolio/mapa-de-riesgos-para-periodistas/>

¹⁸ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Mapa de Riesgos (Año 2005), p. 106. Disponible en: <http://www1.sipiapa.org/portfolio/mapa-de-riesgos-para-periodistas/>

¹⁹ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Informe sobre la situación de la libertad de prensa en Colombia, Octubre 2000 – Asamblea General de la SIP – Santiago, Chile. Disponible en: <http://www.sipiapa.org/notas/1126688-colombia>

²⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “*Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de la situación de la libertad de expresión en Colombia*” (2005), párr. 91. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf>

de comunicación no gozan de la misma difusión en la prensa nacional que cuando ocurren en las grandes ciudades como Bogotá. Los periodistas de las regiones afirman sentirse desprotegidos debido a la escasa difusión de los ataques que sufren.”²¹

El Mapa de Riesgos de la SIP identificó en 2005 que: “[c]asi todos los departamentos de Colombia registraron asesinatos de periodistas entre los años 1993-2004. De 105 periodistas asesinados, 54 lo fueron por razones del ejercicio profesional; 16 casos aún están por establecer sus motivos y los 35 restantes por razones diversas. De aquellos 53 profesionales muertos, ocho fueron asesinados en el Valle del Cauca; siete en Santander; cuatro en Arauca, cuatro en Bogotá; cuatro en el Huila y cuatro en el Magdalena; tres en el Tolima; dos en Quindío; dos en Sucre; tres en el Cesar; dos en Putumayo; dos en Nariño y dos en Norte de Santander; uno en Atlántico; uno en Cauca; uno en Bolívar; uno en Caquetá; uno en Caldas y uno en la Guajira y uno en Antioquia.”²²

3. Impunidad de la violencia contra periodistas

El asesinato y las amenazas han sido las formas de violencia contra periodistas más recurrentes en Colombia. Asesinar periodistas se convirtió en una estrategia de guerra definida, con la participación diferenciada de los múltiples actores del conflicto interno colombiano y “con objetivos diversos que van desde la misma víctima, sus familiares, el medio de comunicación en el que trabajaban y en general la comunidad en la que vivían y en la que tenían influencia y reconocimiento. El asesinato busca acallar, amedrentar, aleccionar, desaparecer, presionar, silenciar.”²³

El 11 de diciembre de 1977, dos policías asesinaron a Carlos Ramírez Paris, director de Radio Guaymaral en Cúcuta.²⁴ El caso de Ramírez Paris fue el primer caso de asesinato de un periodista en Colombia del que se tiene registro y también el primero de una desconcertante realidad que mancha la mayoría de los casos de violencia en contra de periodistas: quedó impune.²⁵

En el año 1983, un año en el que 4 periodistas fueron asesinados en Colombia, el director del diario “El Caleño” de Cali, Alirio Mora Beltrán, fue asesinado por dos sicarios, quienes habrían actuado por órdenes directas del Capitán de la Policía de la ciudad. Esta muerte, solo cinco años después de la de Carlos Ramírez, sería la número 14 en Colombia durante

²¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “*Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de la situación de la libertad de expresión en Colombia*” (2005). Párr. 95. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf>

²² Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Mapa de Riesgos (Año 2005), p. 108. Disponible en: <http://www1.sipiapa.org/portfolio/mapa-de-riesgos-para-periodistas/>

²³ Centro de Memoria Histórica, *La imposición del silencio. Los asesinatos de periodistas de Colombia 1977-2015*, pág. 26 <http://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/periodistas/pdf/cap1-la-palabra-y-el-silencio-violencia-contra-periodistas.pdf>

²⁴ Centro de Memoria Histórica, *La imposición del silencio. Los asesinatos de periodistas de Colombia 1977-2015*, pág. 27 <http://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/periodistas/pdf/cap1-la-palabra-y-el-silencio-violencia-contra-periodistas.pdf>

²⁵ Fundación para la Libertad de Prensa, “Asesinatos 1977”. Disponible en: <http://flip.org.co/es/cifras-indicadores/periodistas-asesinados>

ese período. Para este momento ya se habrían identificado los principales victimarios, quienes iban desde narcotraficantes hasta guerrillas y políticos corruptos los que utilizarían atentados, exilios, censuras y asesinatos como conductas para proteger sus intereses. Conductas que se repetirían a lo largo y ancho del país por los siguientes años²⁶.

La persistencia de la impunidad ha sido subrayada con gran preocupación por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y la CIDH²⁷. Por su parte, el Relator de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión señaló en su informe sobre su visita a Colombia en el 2004 que “[l]os retrasos prolongados e injustificados en la investigación de los delitos, a lo que se unen muchos casos no resueltos de asesinato de periodistas, sindicalistas, maestros y defensores de los derechos humanos que, probablemente, nunca lleguen a una conclusión satisfactoria, han consolidado una arraigada cultura de impunidad que crea intimidación y aumenta el miedo en el público en general.”²⁸

Un año antes del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal en 1998, la SIP celebró en Guatemala la Conferencia Hemisférica Crímenes Sin Castigo Contra Periodistas, en la que numerosas organizaciones internacionales aprobaron entre sus conclusiones que: “Los derechos a la vida y a la libertad e integridad personales, el contar con la seguridad y el amparo de la justicia, así como la libertad de expresión constituyen derechos fundamentales de las personas reconocidos y garantizados por las convenciones e instrumentos internacionales. El asesinato de periodistas va más allá del hecho de privarles de la vida, y presupone un cercenamiento de la libertad de expresión con todo lo que ello significa como limitación a libertades y derechos de toda la sociedad²⁹.”

4. HECHOS

4.1. Consideraciones previas

Como se expondrá en más detalle bajo esta sección, y fue señalado en el trámite ante la Comisión Interamericana, varios miembros de la familia Carvajal Carvajal se encuentran exiliados en el extranjero debido a amenazas sufridas con posterior al asesinato de Nelson Carvajal Carvajal. Por razones de seguridad y en consideración a la solicitud de la familia, le solicitamos de manera respetuosa a esta Honorable Corte que se mantenga en reserva el

²⁶ Centro de Memoria Histórica, *La imposición del silencio. Los asesinatos de periodistas de Colombia 1977-2015*, pág. 28 <http://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/periodistas/pdf/cap1-la-palabra-y-el-silencio-violencia-contra-periodistas.pdf>

²⁷ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “*Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de la situación de la libertad de expresión en Colombia*” (2005), párr. 79. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf>

²⁸ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, sobre su misión a Colombia. E/CN.4/2005/64/Add.3, 26 de noviembre de 2004, pág. 2.

²⁹ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Conclusiones de la Conferencia Hemisférica Crímenes Sin Castigo Contra Periodistas, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 30 de julio al 1 de agosto de 1997. Disponible en: <http://media.sipiapa.org/adjuntos/185/documentos/001/790/0001790347.pdf>

nombre del país en el que se encuentran residiendo los miembros de la familia que se han exiliado y que éste no se refleje en ninguna documentación que se haga pública ni en la eventual sentencia que se llegare a dictar sobre el presente caso.

4.2. Nelson Carvajal, la voz de los ciudadanos de Pitalito

Nelson Carvajal Carvajal nació el 16 de agosto de 1961 en el municipio de Pitalito, departamento del Huila, Colombia. Era hijo de Ana Francisca Carvajal y Jairo Carvajal Cabrera y el mayor de ocho hermanos. Nelson estaba casado con Luz Estela Bolaños Rodríguez y tenía tres hijas: Yaneth Cristina Carvajal Ardila, Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños. Era Licenciado en Ciencias Religiosas y Ética del Instituto Universitario Juan Castellanos.

Nelson comenzó su carrera profesional como docente en 1981 y como periodista en 1986. Como docente, fundó en Pitalito la Escuela Los Pinos y sirvió como su Director hasta el momento de su asesinato. Hoy en día la escuela lleva el nombre de Nelson Carvajal Carvajal en su honor³⁰. Su labor periodística se inició como redactor del noticiero “Momento Regional” de la Emisora Radio Sur de Pitalito, afiliada a la cadena nacional RCN Radio. Al poco tiempo de comenzar, Nelson se convirtió en director de los programas radiales “Mirador de la Semana”, “Amanecer en el campo” y “Tribuna Médica”. Desde dichos espacios Nelson se dedicó a defender los intereses de la comunidad de Pitalito y reclamar transparencia en la gestión pública, para lo cual realizó diversas investigaciones que sacaron a la luz actos de corrupción política tanto del Municipio de Pitalito como del departamento del Huila en general. Su activismo en la comunidad lo llevó también a ser elegido como Concejal municipal durante los períodos 1992-1994 y 1995-1997.

A raíz de su labor periodística mediante la cual velaba por los intereses de la comunidad y denunciaba de frente y sin tapujos las irregularidades que descubría en sus investigaciones, Nelson Carvajal Carvajal se creó muchos enemigos. No hay duda para nadie que lo haya conocido ni para las autoridades que han estado involucradas en la investigación de su muerte, que Nelson fue asesinado por su labor periodística.

4.3. Amenazas y Asesinato de Nelson Carvajal Carvajal

Durante los meses previos a su asesinato, Nelson había hecho varias denuncias sobre asuntos de interés público que afectaban a la comunidad. Una de esas denuncias se refería a las irregularidades cometidas por el empresario y político Fernando Bermúdez Ardila en la construcción de la urbanización Prado de las Acacias, en una zona considerada como de alto riesgo. Este proyecto de vivienda estaba dirigido a familias de escasos recursos económicos que con mucho esfuerzo y sacrificio habían adquirido a plazos su vivienda pero la mala construcción – incluyendo la mala calidad de los materiales - de las casas amenazaba su inversión. Además, Nelson había descubierto unos documentos que parecían comprometer al Sr. Bermúdez Ardila con una red de tráfico de armas y drogas en la zona y los iba a dar a conocer durante la emisión de su noticiero radial programado para el día siguiente al que fue asesinado.

³⁰ Acuerdo 053 del Concejo Municipal de Pitalito, Huila. 10 de diciembre de 1998. **Anexo 3 ESAP.**

Sin embargo, Bermúdez Ardila no era el único político poderoso en la zona que se veía amenazado por la labor periodística de Nelson Carvajal Carvajal. Al mismo tiempo que Nelson denunciaba las irregularidades respecto a la urbanización Prado de las Acacias, denunció al ex Alcalde de Pitalito Ramiro Falla Cuenca por la compra de un predio para la construcción de un parque ecológico y recreativo sin seguir los requisitos de contratación estatal y por efectuar la compra por un valor que superaba el precio real del predio, afectando el erario público. Al momento de su muerte, Nelson tenía una cita para presentarse ante el Personero municipal de Pitalito al día siguiente para rendir su declaración sobre este asunto³¹.

Las denuncias realizadas por Nelson a través de su labor periodística le generaron amenazas y hostigamientos por parte de quienes eran señalados de estar involucrados en los actos de corrupción local. Es así como en enero de 1998, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, hermano de Nelson, se encontró en la calle con el ex Alcalde de Pitalito quien le dijo *“saludos al hijueputa de su hermano Nelson, dígame que de parte de Ramiro Falla”*³². Asimismo, y con posterioridad al asesinato de Nelson, una persona que se identificaba como miembro de la guerrilla le informó a Judith Carvajal Carvajal que en una reunión a la que asistieron el Ex Alcalde de Pitalito y otros sindicatos, incluyendo el empresario y político Bermúdez Ardila, éstos habían planeado la muerte de su hermano y se habían dividido el pago de los sicarios³³.

De acuerdo a testimonios y declaraciones recogidas por las autoridades durante la etapa de instrucción, Nelson Carvajal Carvajal recibió amenazas de parte del Sr. Bermúdez Ardila a quien había señalado por irregularidades estructurales en el desarrollo de un proyecto urbanizador en Pitalito. En efecto, aproximadamente dos meses antes de ser asesinado, Nelson y su hermana Judith se encontraban a la entrada de su casa cuando llegaron los Señores Bermúdez Ardila y Marco Collazos en un vehículo y llamaron a Nelson, quien se acercó y el Sr. Bermúdez Ardila le dijo en tono enfadado *“hijueputa lo que es matarlo lo matamos, y salieron de una vez en el carro”*³⁴. Al pedirle explicaciones sobre ese comentario, Nelson le respondió a su hermana que estaba relacionado con la información de los noticieros “pero que él tenía que decir la verdad”. Asimismo, Nelson le comentó en

³¹ Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito, Huila. Informe No. 388. Referencia: Inspección Judicial Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal. Acta Nro. 042. Abril 17 de 1998. **Anexo 10 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

³² Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

³³ Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. **Anexo 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

³⁴ Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. **Anexo 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

una ocasión a su esposa Luz Estela que creía que el Sr. Bermúdez Ardila lo iba a “*mandar a callar*”³⁵.

Tanto Judith Carvajal Carvajal, Luz Estela Bolaños Rodríguez como dos declarantes bajo reserva coinciden en afirmar que antes de las amenazas, el Sr. Bermúdez Ardila le había ofrecido el pago mensual de una suma de dinero para que se callara, oferta que Nelson se negó a aceptar³⁶.

Otras personas también indican haber escuchado comentarios de Nelson en los que señalaba que creía que el Sr. Bermúdez Ardila iba a atentar contra su vida³⁷. Uno de ellos recuerda haber notado a Nelson angustiado los días previos a su asesinato, y que Nelson le había comentado que en un evento de inauguración de una escuela, al encontrarse con el Sr. Bermúdez Ardila, éste le había dicho “*hijueputa, lo voy a mandar a matar*”³⁸. Otro declarante en el proceso afirmó que 20 minutos antes de ser asesinado, Nelson le comentó que Bermúdez Ardila lo había amenazado porque el periodista tenía pruebas de que la Urbanización “Las Acacias” servía como un modo de lavar dinero del narcotráfico, específicamente del Cartel de Cali³⁹.

El 16 de abril de 1998, aproximadamente a las 6:15 de la tarde, cuando salía del centro educativo Los Pinos y se disponía a montarse en su motocicleta, Nelson Carvajal Carvajal fue atacado por un hombre que le propinó varios disparos con arma de fuego. El asesino escapó en una moto conducida por otro individuo que lo estaba esperando.⁴⁰

35 Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

36 Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito. Declaración que rinde la señorita Judith Carvajal Carvajal. 28 de abril de 1998. **Anexo 12 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. **Anexo 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías. Diligencia de Declaración bajo reserva de identidad. Radicado No. 33.744. 18 de enero de 1999. Unidad Especial de Terrorismo. **Anexo 14 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Fiscalía General de la Nación. Unidad delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados. Santa Fe de Bogotá D.C. Ampliación de Declaración Jurada. Testigo bajo reserva. Clave Árbol. 13 de agosto de 1999. **Anexo 20 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

³⁷ Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

³⁸ Fiscalía General de la Nación. Unidad Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Pitalito. Diligencia de Declaración que rinde el doctor Héctor Polania Sánchez. Pitalito, Huila. 27 de agosto de 1999. **Anexo 24 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

³⁹ Juzgado Único Penal del circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. **Anexo 3 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁰ Juzgado Único Penal del circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. **Anexo 3 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Fiscalía General de la Nación. Ampliación de declaración que rinde la señora Carmenza Raigosa Raigosa. 9 de agosto de 1999. **Anexo 25 del Informe de**

4.4. Investigación e impunidad

Ocurrido el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, un suboficial se presentó en la escena del crimen. Con posterioridad se hizo presente el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía, llevó a cabo la inspección judicial del cadáver y levantó un acta⁴¹. Es preciso señalar, como lo hizo la Ilustre Comisión en su informe de fondo, que en dicha acta de inspección del cadáver no consta que se haya examinado el lugar de los hechos para recolectar elementos de interés criminalístico, tales como elementos hallados en el cuerpo de la víctima, o muestras de sangre, pelos, fibras o huellas digitales. Tampoco consta que se haya registrado los vehículos que se hallaban en la zona ni la ubicación del cuerpo respecto a los elementos que lo rodeaban⁴². Asimismo, no consta en el expediente que se haya sometido a estudio balístico la ojiva y seis vainillas encontradas alrededor del cuerpo de Nelson.

La investigación del asesinato fue inicialmente asignada a la Fiscalía Seccional 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito en Pitalito⁴³. Entre otras diligencias, esta Fiscalía declaró abierta instrucción contra Carlos Correa, primer sospechoso de ser el autor material del asesinato⁴⁴. Asimismo, en diligencia de inspección en fila de personas, dos testigos bajo reserva identificaron a un segundo individuo de nombre Carlos Andrés Meneses como autor material⁴⁵.

Al deducir de la información recaudada que el homicidio de Nelson estaba relacionado con su profesión de periodista, la investigación del caso fue reasignada a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados con sede en Bogotá (en adelante “Fiscalía Regional”). Esta Fiscalía Regional delegada, luego de dictar medida de

Fondo de la Ilustre Comisión. Anexo 22 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito, Huila. Informe No. 388. Referencia: Inspección Judicial Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal. Acta Nro. 042. Abril 17 de 1998. **Anexo 10 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴² Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver Número 042. Abril 16 de 1998. **Anexo 9 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴³ Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver Número 042. Abril 16 de 1998. **Anexo 9 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fé de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁴ Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver Número 042. Abril 16 de 1998. **Anexo 9 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito, Huila. Informe No. 388. Referencia: Inspección Judicial Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal. Acta Nro. 042. Abril 17 de 1998. **Anexo 10 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.** Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁵ Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

aseguramiento contra Carlos Correa el 10 de mayo de 1998, resolvió la preclusión de investigación contra éste el 28 de diciembre de 1998⁴⁶ como consecuencia de “nuevos testimonios”⁴⁷ y por que consideró que los indicios que lo vincularon habían desaparecido por las nuevas pruebas⁴⁸.

A raíz de las declaraciones de numerosos testigos y los antecedentes que existían sobre las denuncias de corrupción por parte Nelson Carvajal Carvajal en relación al Ex Alcalde de Pitalito, otros miembros del Concejo Municipal y un empresario y político local, el día 29 de diciembre de 1998 la Fiscalía Regional dictó orden de captura en contra de cinco personas: Fernando Bermúdez Ardila (empresario y político), Ramiro Falla (Ex Alcalde de Pitalito), Marco Fidel Collazos, Víctor Félix Trujillo Calderón y Alfaro Quintero Alvarado⁴⁹. Los tres primeros como presuntos autores intelectuales del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal. A los cinco sindicados se les detuvo e impuso medida de aseguramiento entre enero y marzo de 1999 al considerar que habrían pruebas suficientes en contra de los cinco capturados para vincularlos al proceso⁵⁰.

La defensa de los sindicados en la etapa de instrucción señaló como autores intelectuales del crimen contra Nelson Carvajal Carvajal al grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)⁵¹. Asimismo, señaló como posible autor a un grupo de delinquentes del barrio “El Porvenir” de Pitalito, liderado por un alias “Gallina”⁵².

El 18 de enero de 1999, la Unidad Especial de Terrorismo de la Dirección Regional de Fiscalías ordenó a la Fiscalía Delegada Regional de Neiva que llevara a cabo labores de inteligencia tendientes a verificar las hipótesis que la defensa de los sindicados habrían propuesto acerca de la autoría material del asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal por parte del Frente 13 de las FARC y la banda liderada por alias “gallina”⁵³.

El día 24 de agosto de 1999, la Fiscalía General de la Nación ordenó que la investigación por el crimen del periodista Carvajal Carvajal fuera resignada a la Unidad de Fiscalías de

⁴⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵¹ Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵² Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵³ Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

Derechos Humanos⁵⁴. Dos semanas después de este cambio de Fiscalía, el Tribunal Superior del Distrito Judicial ordenó regresar el expediente a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados⁵⁵.

El 17 de enero de 2000, la Fiscalía Regional Delegada calificó la etapa del sumario, precluyó la investigación contra el ex Alcalde de Pitalito y el Ex Concejal Collazos y profirió acusación contra los señores Bermúdez Ardila, Trujillo Calderón y Quintero Alvarado⁵⁶.

Es preciso resaltar que quien se encontraba en cabeza de dicha Fiscalía Regional y fue el que resolvió la situación jurídica de los sindicados era el Fiscal Carlos Hernando Estévez Amaya, de quien se reveló en el 2003 que hacía parte de una banda de funcionarios extorsionistas que venía operando al interior de la fiscalía General de la nación y que cobraría dinero a cambio de favorecer su situación jurídica⁵⁷. En efecto, el 13 de diciembre de 2010 dicho fiscal fue condenado a 96 meses de prisión por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia por el delito de coautoría de hurto calificado, declarando prescrita la acción por el delito de concierto para delinquir⁵⁸.

El 15 de diciembre de 2000, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva dictó sentencia mediante la cual absolvió por beneficio de la duda a los sindicados por el homicidio agravado del periodista Carvajal Carvajal. Al respecto, el Juez indicó que los argumentos de la Fiscalía en contra de los acusado solo se fundaban en hipótesis y suposiciones que no tenían el alcance necesario para condenarlos y por el contrario, había “serias y protuberantes dudas” al respecto y que la Fiscalía había dejado de lado la hipótesis que vinculaba a miembros de la insurgencia como autores del crimen⁵⁹.

Ante esta decisión, tanto la Fiscal como la defensa de uno de los individuos absueltos apelaron ante el Tribunal Superior del Huila. La apelación por parte de la Fiscal planteó que la decisión de primera instancia no se ajustaba a derecho y que la acusación se basaba en diversos testimonios que apuntaban a la autoría intelectual de los sindicados. Asimismo, señaló respecto a la hipótesis de haber sido las FARC la autora del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal que *“nos hemos acostumbrado que delito que suceda el territorio colombiano se le achaque a la guerrilla o a los paramilitares con la plena seguridad de que quedara (sic) en la impunidad, porque aunque cursen infinidad de órdenes de captura*

⁵⁴ Resolución 00566 de la Fiscalía General de la Nación, de 24 de agosto de 1999. **Anexo 23 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁷ El Tiempo. *Así operaba banda de policías y fiscales*. 28 de febrero de 2003. **Anexo 4 ESAP.**

⁵⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso n° 36597. Sentencia de 28 de marzo de 2012. **Anexo 5 ESAP.**

⁵⁹ Juzgado Único Penal del circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. **Anexo 3 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

*contra cualquier integrante de esas organizaciones al margen de la ley, ninguna de ellas se hace efectiva.”*⁶⁰

Por su parte, el abogado defensor del Sr. Bermúdez Ardila basó la apelación en que la decisión del juez de primera instancia no debería haber sido de absolución por duda insalvable sino en la certeza que ofrecía el “voluminoso expediente” sobre la plena inocencia de su defendido⁶¹.

Mediante fallo del 6 de abril de 2001, el Tribunal Superior confirmó la decisión apelada e indicó que la Fiscalía dejó de lado otras hipótesis de posibles autores del crimen y que señalaban como tales a las FARC y a una organización de delincuencia común⁶².

Luego de que el Tribunal Superior del Huila confirmara la sentencia del Juzgado Único Penal de Neiva que absolvía a los tres acusados, en el 2003 la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva asumió el caso y le habría ordenado al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el recaudo de pruebas. No consta que se hayan llevado a cabo diligencias de investigación.

Tres años después, en noviembre de 2005 la investigación fue reasignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación. A raíz de las diligencias realizadas, en tres ocasiones entre marzo y octubre de 2006 la Fiscalía recibió declaraciones de Pablo Emilio Bonilla Betancurt, un miembro desmovilizado de las FARC que señalaba como autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal a Ramiro Falla (ex Alcalde de Pitalito y en cuyo favor se precluyó la investigación en 1999), así como a Fernando Bermúdez Ardila (ex Concejal y empresario local)⁶³. Estas declaraciones apuntaban también a la participación del presidente de la Asamblea departamental del Huila, Carlos Augusto Rojas Ortiz y quien había servido como testigo de la defensa en el juicio contra Falla, Bermúdez Ardila y otros⁶⁴. El 26 de agosto de 2008 el Sr. Rojas Ortiz fue vinculado al proceso por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado⁶⁵.

Por su parte, el Sr. Pablo Emilio Bonilla Betancur fue asesinado por sicarios en Pitalito en mayo de 2007⁶⁶. Las circunstancias de su muerte no ha sido esclarecidas hasta la fecha.

⁶⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶² Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. **Anexo 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Revisión 30689. 1 de abril de 2009. **Anexo 27 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁴ Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁵ Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007 -376-00. 7 de diciembre de 2007. **Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁶ El Tiempo. *Asesinan a testigo en procesos judiciales.* 5 de mayo de 2007. **Anexo 6 ESAP**

Al considerar la aparición de esta nueva prueba que vinculaba a los sindicatos que fueron absueltos anteriormente, la Procuradora Judicial II presentó una demanda de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia en contra de las sentencias del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva y del Tribunal Superior del Huila. Sin embargo, mediante decisión del 1 de abril de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la acción⁶⁷. Esto a su vez llevó a que la Fiscalía resolviera precluir la investigación en contra del presidente de la Asamblea departamental del Huila, Carlos Augusto Rojas Ortiz⁶⁸.

Es preciso resaltar aquí que al momento de vincularse a la investigación penal al Sr. Rojas Ortiz y presentarse la acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, la familia Carvajal Carvajal volvió a sufrir un incremento en los actos de amenaza e intimidación que llevaron a que otros dos de sus miembros solicitaran asilo en el extranjero⁶⁹.

En septiembre de 2010 nuevamente se varió la asignación de la investigación del caso de Nelson Carvajal Carvajal y ésta pasó a manos de un Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos. De la información disponible para los representantes de las víctimas solo consta que entre el 2010 y el 2013 se vinculó al caso a dos supuestos integrantes de las FARC y se recibieron tres informes de policía judicial⁷⁰, pero no hay ninguna información sobre diligencias que se hubieren llevado a cabo con posterioridad ni sobre algún avance significativo en el esclarecimiento del caso.

- Violación a la Reserva Sumarial

El 1 de marzo de 1999, Judith Carvajal Carvajal, hermana de Nelson, denunció ante la Dirección Regional de Fiscalías⁷¹ que los defensores de los implicados dentro del proceso de su hermano habían violado la reserva sumarial al haber compartido copias del proceso con personas ajenas al mismo. Como consecuencia de estos hechos, se puso en grave peligro la identidad de los testigos de reserva y personas claves dentro de la investigación. Claramente, el objetivo de los defensores de los implicados era crear zozobra y pánico en los testigos y ciudadanos para que se abstuvieran de participar en el proceso del asesinato

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Revisión 30689. 1 de abril de 2009. **Anexo 27 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁸ Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁹ Ruth Dary Carvajal Carvajal y su hijo César Augusto Meneses Carvajal. Comunicación de la Sociedad Interamericana de Prensa de 12 de agosto de 2013. **Anexo 29 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁰ Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷¹ Denuncia ante la Dirección Regional de Fiscalías sobre riesgo para testigos de Judith Carvajal Carvajal. 1 de marzo de 1999. Recibida en la Fiscalía Regional el 3 de marzo de 1999. **Anexo 15 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

del periodista Carvajal. Algunos declarantes en el proceso manifestaron temor por su integridad después de que se hicieran públicas las copias de las actuaciones⁷².

El 29 de marzo de 1999 la Fiscalía Regional se pronunció al respecto trasladando la denuncia a la autoridad competente para que investigara los hechos denunciados por Judith Carvajal Carvajal⁷³. No obstante, ni la Ilustre Comisión ni los representantes de las víctimas contamos con el resultado de dicha investigación. Al contrario, lo que si consta es que el 24 de noviembre de 2006 y actuando en nombre de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Diana Calderón denunció dicha violación a la reserva sumarial y otras irregularidades cometidas por funcionarios judiciales ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura⁷⁴. Al respecto, el 7 de diciembre de 2007 el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila decretó la prescripción de la acción disciplinaria a favor del Fiscal 22 Seccional de Pitalito y el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Neiva.⁷⁵ De la denuncia hecha por Judith Carvajal Carvajal no se supo nada más.

4.5. Amenazas a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y exilio

- Situación de Judith Carvajal Carvajal y de su hijo Cristhian Camilo Motta Carvajal

Desde el momento de los hechos, y debido a la cercanía y confianza que tenía con su hermano Nelson, Judith Carvajal Carvajal trató de buscar información que pudiera esclarecer los hechos y llevar a la justicia a los responsables. Entre otras gestiones, Judith contactó a varias personas que podían aportar información crucial para el proceso, a la vez que advirtió en varias oportunidades a la Fiscalía del peligro que tanto ella como los demás miembros de la familia y personas claves para la investigación corrían.

Como fue reflejado en el informe de fondo de la Ilustre Comisión, a los pocos días del asesinato de Nelson, Judith recibió una llamada en su casa en Pitalito en la que una voz masculina le dijo que si se seguía “metiendo con ellos terminaría como [su] hermanito”. Llamada que ella atribuyó al Sr. Ramiro Falla Cuenca, Ex Alcalde de Pitalito⁷⁶. Pero el amedrentamiento también se hizo mediante vías judiciales, ya que el 23 de abril de 1998 el Sr. Falla Cuenca le interpuso una denuncia por injuria y calumnia a raíz de comentarios hechos por Judith en el sepelio de su hermano Nelson y en el que expresó la frase “no

⁷² Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías. Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD -210-209. Santa Fe de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷³ Fiscalía General de la Nación. Radicado: 33744. Bogotá. Marzo 29 de 1999. **Anexo 17 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁴ Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007 -376-00. 7 de diciembre de 2007. **Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁵ Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007 -376-00. 7 de diciembre de 2007. **Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁶ Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

queremos más constructoras fallas para Pitalito”. La cesación de dicho procedimiento se declaró el 14 de abril de 1999 por inexistencia del delito⁷⁷.

Las amenazas contra la familia Carvajal Carvajal, y particularmente contra Judith, se incrementaron luego de la captura de los Sres. Bermúdez Ardila y Falla Cuenca el 5 de enero de 1999. Dichas amenazas tenían lugar vía telefónica y se hacían tanto a su casa como a la estación de radio donde Judith continuaba su programa de radio en la emisora Radio Sur⁷⁸. En algunas llamadas se escuchaba una voz imitando la de un niño suplicando que no lo mataran. Judith relató ante la Fiscalía cómo a principios de marzo un hombre se le acercó cuando salía de una clínica en Pitalito y le dijo que “[ella] era la que estaba jodiendo, que era la ficha que había que tumbar para ganar el negocio” y le indicó un grupo de jóvenes “de muy mal aspecto” que lo acompañaban y a quienes les dijo “miren es ella”⁷⁹.

El último incidente que la llevó a desplazarse a Bogotá y acogerse al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General⁸⁰ se produjo en la tarde del 14 de abril de 1999 cuando se encontraba en su casa. Ese día, su hijo de tan solo 12 años le pidió a Judith que no saliera de la casa porque afuera había un señor con un arma que llevaba tiempo frente a la residencia pendiente de quiénes entraban y salían. Finalmente Judith salió acompañada de varias personas y vio que el señor se subió en una motocicleta y le dijo al conductor “hermano hoy no se pudo, tocó otro día”⁸¹.

Durante seis meses y una semana Judith estuvo recluida junto a su hijo Cristhian en una residencia de seguridad de la Fiscalía. El 15 de octubre de 1999 Judith informó a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía sobre su inminente salida del país por las amenazas que estaba recibiendo de parte de personas implicadas en la investigación de la muerte de Nelson. Asimismo, informó que su familia en Pitalito también estaba siendo víctima de amenazas y solicitó medidas de protección para su familia y para Luis Ortiz⁸², quien le había informado el 3 de abril de 1999 que sobre una orden que habrían recibido sus cómplices de asesinarla a ella⁸³.

⁷⁷ Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁸ Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁹ Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸⁰ Notaría Primera de Pitalito. Departamento del Huila. Acta Número 683. Declaración de Jairo Carvajal Cabrera. 18 de septiembre de 2003. **Anexo 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸¹ Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸² Declaración de la señora Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH del 15 de octubre de 1999. **Anexo 8 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸³ Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. **Anexo 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

Las amenazas contra la familia Carvajal Carvajal volvieron a intensificarse en agosto de 2008, cuando el entonces presidente de la Asamblea departamental del Huila, Carlos Augusto Rojas Ortiz fue vinculado al proceso de investigación por el asesinato de Nelson⁸⁴. De hecho, la Fiscalía General de la Nación solicitó medidas de protección a favor de la periodista Diana Calderón, quien le estaba dando seguimiento al caso de Nelson Carvajal Carvajal en representación de la SIP, tras haber recibido un papel con una calavera junto a la que aparecía una tumba con el nombre de Nelson y cinco tumbas más que aludían a los familiares de Nelson y el mensaje “sigan investigando y también descansarán”. Tras estos hechos, Ruth Dary Carvajal Carvajal y su hijo César Augusto Meneses Carvajal se vieron forzados también a buscar asilo en el exterior⁸⁵.

- No poder constituirse en parte civil

Pese a la actividad y el deseo de justicia y verdad de la familia Carvajal Carvajal, o quizás como resultado de dichas acciones, durante casi 18 años no pudieron constituirse como parte civil en el proceso de investigación. El ambiente de miedo generalizado en la comunidad de Pitalito de hablar en contra de las personas señaladas de estar involucradas en el asesinato de Nelson, llevaron a que muchos abogados se negaran a representar a la como parte civil en el proceso. Y los abogados que sí estaban dispuestos cobraban honorarios más altos porque alegaban que su vida corría peligro y la familia no estaba en capacidad de pagarlos. Lo anterior, unido a la presión generada por las amenazas que recibían varios miembros de la familia, los hicieron desistir de constituirse como parte civil⁸⁶.

- Exilio de nueve familiares

Los primeros miembros de la familia Carvajal Carvajal que se vieron forzados a exiliarse en el extranjero fueron Fernando Augusto Carvajal Carvajal, Judith Carvajal Carvajal y su hijo Cristhian Camilo. Los tres salieron del país en noviembre de 1999 con boletos comprados por Jairo Carvajal Cabrera.

Las amenazas contra la familia Carvajal Carvajal continuaron por muchos años después del asesinato de Nelson. En el 2006, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal (hermana de Nelson), Luz Estela Bolaños Rodríguez (viuda de Nelson) y sus dos hijas, Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños, debido a constantes amenazas de las que fueron objeto. Finalmente, en el 2010 Ruth Dary Carvajal Carvajal y su hijo César Augusto Meneses Carvajal tuvieron que salir de Colombia por las mismas razones.

Como lo explicarán en más detalle al momento de rendir su testimonio ante esta Honorable Corte, en el exilio tanto Judith, Fernando Augusto, Gloria Mercedes, Luz Estela y Ruth

⁸⁴ Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007 -376-00. 7 de diciembre de 2007. **Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸⁵ Comunicación de la Sociedad Interamericana de Prensa de 12 de agosto de 2013. **Anexo 29 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸⁶ Notaría Primera de Pitalito. Departamento del Huila. Acta Número 683. Declaración de Jairo Carvajal Cabrera. 18 de septiembre de 2003. **Anexo 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

Dary tardaron varios años en conseguir empleo y no pudieron continuar la profesión que ejercían en Pitalito, Colombia. Por su parte, Cristhian Camilo, Paola Andrea, María Alejandra y César Augusto eran todos niños cuando tuvieron que huir del país junto con sus madres, sufrir el desarraigo y la desadaptación de dejar sus vidas y el resto de su familia atrás, sus amigos, colegio y la familiaridad de sus hogares, además de presenciar la angustia y padecer las dificultades económicas y emocionales de sus madres al tratar de construir una nueva vida en un país desconocido.

El exilio de la mitad de la familia Carvajal Carvajal no hubiera sido necesario si las amenazas se hubieran investigado, si se les hubiera provisto con las medidas de seguridad adecuadas y si se hubiera hecho justicia en el asesinato de Nelson. Pero las fallas en la investigación y evidente negligencia de las autoridades no sólo quebraron a la familia Carvajal Carvajal, sino que disminuyeron aún más las posibilidades de esclarecer los hechos y condenar y sancionar a los responsables.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Violación a los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal

5.1.1. El derecho a las garantías y protección judiciales

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Por su parte, el artículo 25.1 del mismo instrumento consagra que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

- Obligación de investigar en el sistema interamericano

El sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado un conjunto amplio de estándares que establecen el sentido y alcance del deber de investigar. Este deber es considerado como una obligación positiva que los Estados partes de la Convención Americana deben cumplir conforme a las obligaciones generales establecidas en dicho

instrumento⁸⁷. Como lo ha señalado esta Honorable Corte, la obligación para el Estado contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” es una obligación de carácter general que implica que cuando se ha violado alguno de los derechos reconocidos en la Convención, necesariamente se infringe el artículo 1.1⁸⁸. Por lo tanto existe una conexión intrínseca entre la obligación general de respeto y de garantía señalada en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento⁸⁹.

Garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana, implica para los Estados la obligación positiva de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁹⁰. Esto significa que los Estados deben contar con un orden normativo que haga posible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención y además deben adoptar una conducta de gobierno que asegure la garantía del ejercicio de los derechos⁹¹.

Esta Honorable Corte ha señalado que, como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos y libertades, los Estados deben “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁹².

Así pues, la obligación de investigar comprende un deber de medio y no de resultado. Si bien la jurisprudencia del sistema interamericano es clara en indicar que la obligación de investigar no se incumple porque no exista en un caso particular personas condenadas⁹³, para que esta obligación sea satisfecha conforme a los estándares de los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, debe existir un recurso judicial efectivo y la

⁸⁷ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 23.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 171; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 162.

⁸⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 23.

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 166.

⁹¹ Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 176; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 167.

⁹² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 166.

⁹³ CIDH, Informe 69/06 (Fondo), Caso 11. 171, Tomás Lares Cipriano (Guatemala), 21 de octubre de 2006, párr. 106.

obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una mera formalidad condenada a ser infructuosa⁹⁴. Por lo tanto, la obligación de investigar debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio del Estado y no como un conjunto de acciones iniciadas por particulares que dependan de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁹⁵.

Igualmente, esta Honorable Corte ha sostenido que la obligación de investigar comprende también el deber de adelantar dichas investigaciones en un tiempo razonable por tribunales competentes, independientes e imparciales⁹⁶, debe ser exhaustiva, seria y efectiva. Además, debe estar dirigida a descubrir la verdad de lo sucedido, a que se juzgue a los responsables de los actos violatorios de la Convención, a que se les imponga cuando sea el caso, las sanciones pertinentes, que las penas se ejecuten y que se repare adecuadamente los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y sus familiares⁹⁷.

La Corte Interamericana ha señalado también que los Estados pueden llegar a comprometer su responsabilidad internacional cuando a pesar de que los hechos violatorios de la Convención no sean atribuibles al Estado de manera directa, el Estado no identifique a los autores de la transgresión y por la falta de debida diligencia para prevenir o tratar la violación en los términos que exige la Convención Americana⁹⁸. Aunado a esto, los Estados tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones a derechos humanos, investigando asimismo las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan⁹⁹.

⁹⁴ CIDH, Informe No.32/04 (Fondo), Caso 11.556, Corumbiara (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 255; CIDH, Informe N° 55/97 (Fondo), Caso 11.137, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412; CIDH, Informe N° 52/97 (Fondo), Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas (Nicaragua), 18 de febrero de 1998, párrs. 96 y 97.

⁹⁵ Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 177.

⁹⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 155; CIDH, Informe No.2/06 (Fondo), Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México), 28 de febrero de 2006, párr. 81; CIDH, Informe No.40/04 (Fondo), Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párrs. 174-176.

⁹⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 382; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 222.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 140. Ver también Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56;

⁹⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 298; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 163.

En relación con los hechos sujetos a investigación, los estándares interamericanos exigen que las autoridades investiguen de forma real, eficaz y exhaustiva todas las violaciones de derechos cometidas. Para ello deben tomar todas las medidas necesarias para no omitir el seguimiento de líneas lógicas de investigación y para ordenar, practicar, preservar o valorar, en forma oportuna y efectiva, las pruebas que sean pertinentes y relevantes para el pleno esclarecimiento de los hechos¹⁰⁰. Al respecto, esta Honorable Corte ha expresado que “sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar”¹⁰¹.

Además, los Estados deben garantizar el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas de la investigación a las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares¹⁰². Ellos deben contar con amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto para el esclarecimiento de los hechos como la sanción de los responsables¹⁰³.

En relación a hechos de violencia contra periodistas, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha insistido en el deber de los Estados de realizar investigaciones “serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”¹⁰⁴.

- Efectos de la impunidad de crímenes contra periodistas

Lo anterior es particularmente importante, ya que como los ha señalado esta Honorable Corte, la impunidad motiva a que se repitan los hechos de violaciones de derechos humanos y perpetúa el sentimiento de indefensión de las víctimas y los familiares¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrs. 126 y 128;

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 75; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58.

¹⁰² Cfr. Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 155; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 157; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 196;

¹⁰³ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219;

¹⁰⁴ CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1. 5 de marzo de 2013. Párr. 4, literal c).

¹⁰⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 211.

Desde Naciones Unidas, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que “en general se reconoce que la impunidad es una de las principales causas de que se siga asesinando a periodistas”¹⁰⁶. Por su parte, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión ha hecho constar que la impunidad constituye un obstáculo para la protección de la vida y la integridad de los periodistas, ya que anima a los victimarios a atentar contra los periodistas en vista de la ausencia de consecuencias legales¹⁰⁷.

Tanto la Corte Interamericana como la CIDH han subrayado que los crímenes contra periodistas tienen un efecto amedrentador que afecta a otros profesionales del área, así como a los ciudadanos que quieran denunciar estas violaciones¹⁰⁸ y como lo señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, este efecto amedrentador debe ser evitado a través de una acción de castigo a los responsables de las violaciones a derechos humanos¹⁰⁹.

Aún cuando el crimen sea atribuible a particulares, no llevar a cabo una investigación seria que reúna las características nombradas anteriormente, compromete la responsabilidad internacional del Estado¹¹⁰. Practicar oportunamente las diligencias probatorias, especialmente en las etapas iniciales de la investigación, como el análisis de la escena del crimen, el examen del cuerpo del delito y la toma de declaraciones de testigos, son medidas que contribuyen a que los crímenes no queden impunes¹¹¹.

A continuación se expondrán las obligaciones del Estado de Colombia de: a) contar con un marco institucional adecuado que permita investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables; b) llevar a cabo las investigaciones de crímenes contra periodistas con debida diligencia; c) llevar a cabo las investigaciones en un plazo razonable y; d) de garantizar la participación de las víctimas en el proceso de investigación en condiciones de seguridad.

¹⁰⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012, párr. 43.

¹⁰⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012, párr. 65. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 148. Ver también, CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011, párr. 716.

¹⁰⁹ CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716. Ver también, Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 211.

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 291; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 145.

¹¹¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párrs. 98-108 y 115.

a) Obligación de adoptar un marco jurídico adecuado para investigar, juzgar y sancionar derivado de la obligación general de garantizar los derechos

- *El deber de contar con instituciones capacitadas e independientes en la investigación*

Un factor que se ve reflejado en el caso del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y que la Ilustre Comisión ha señalado en reiteradas ocasiones, es que la ausencia de imparcialidad e independencia de las autoridades responsables de adelantar investigaciones, la falta de voluntad política para iniciar investigaciones efectivas o incluso la existencia de una cultura de intolerancia frente a la crítica - especialmente en casos en que la violencia es cometida contra periodistas que denuncian irregularidades cometidas por el gobierno - puede dificultar los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables¹¹².

El Relator de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha sostenido que la impunidad en casos de crímenes cometidos contra periodistas se presentan más frecuentemente en el contexto de periodistas críticos de gobiernos locales, debido a la presión ejercida por estas autoridades en el sistema de administración de justicia, así como por la corrupción de estas instituciones¹¹³.

Asimismo, factores sociales como la presencia de grupos delictivos en algunos lugares del país pueden llegar a debilitar la capacidad del Estado de defender, garantizar y promover los derechos humanos. En las regiones donde existe una presencia activa de delincuencia organizada y grupos al margen de la ley, como en la región del Huila donde fue asesinado Nelson Carvajal Carvajal, las presiones que ejercían y en cierta medida siguen ejerciendo estos grupos delictivos sobre el sistema judicial a través de intimidación y complicidad con policías, jueces y fiscales, es un factor que obstaculiza el proceso de investigación¹¹⁴, el esclarecimiento de los hechos y la posibilidad de perseguir penalmente a los responsables, lo cual perpetúa la impunidad¹¹⁵.

Para enfrentar lo descrito anteriormente, el Estado tiene la obligación de contar con instituciones que garanticen un adecuado proceso de investigación, juzgamiento y sanción penal de quienes atenten contra los derechos y libertades de los periodistas. Estas

¹¹² CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión). OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009, párr. 49.

¹¹³ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012, párr. 73.

¹¹⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párrs. 117 y 118.

¹¹⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 66. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

instituciones deben estar diseñadas de tal manera que no conduzcan o promuevan la impunidad¹¹⁶. Para ello, desde el inicio de la investigación, las autoridades encargadas deben contar con autonomía e independencia jerárquica y práctica¹¹⁷, los funcionarios públicos deben actuar sin estar sometidos a la influencia de los funcionarios públicos o de los grupos delictivos que presuntamente estén involucrados en el crimen, y el Estado debe dotar a los organismos de investigación de los elementos y herramientas necesarias para resistir la influencia de los mismos¹¹⁸.

- ***El deber de coordinar y definir competencias específicas entre los organismos de investigación y persecución penal***

Un elemento importante de la obligación de los estados de crear un marco institucional adecuado investigar de manera efectiva la comisión de delitos, es la definición de competencias específicas y facultades de atracción de procesos penales, de lo contrario se pueden originar vicios procesales y nulidades que pueden afectar todo el proceso y las investigaciones conducidas, lo cual genera impunidad¹¹⁹. Tal como lo ha señalado el Relator de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la falta de coordinación entre órganos locales y nacionales de persecución penal constituye un obstáculo para poder alcanzar justicia¹²⁰.

El caso de Nelson Carvajal Carvajal ilustra cómo las facultades de atracción y cambio de radicación de los procesos en la Fiscalía generaron fallas en la investigación de los hechos. En primer lugar avocó conocimiento de la investigación la Fiscalía Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, luego pasó la investigación a manos de la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados con sede en Bogotá y en agosto de 1999, la Fiscalía ordenó la resignación del proceso a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Luego, el 7 de septiembre de 1999, el Tribunal Superior de distrito Judicial remitió nuevamente el proceso a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá. A lo largo de toda esta cadena de trasposos del caso a manos de distintas dependencias de la Fiscalía, ha sido aún mayor el número de Fiscales a cargo del caso.

- ***El deber de proteger a las partes que participan en los procesos de investigación y judiciales***

¹¹⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 57. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 95.

¹¹⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13, 31 diciembre 2013, párr. 176.

¹¹⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13, 31 diciembre 2013, párr. 183.

¹²⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012, párr. 73.

Otra obligación que tienen los Estados como parte de su deber de investigar hechos violatorios de los derechos humanos, es la de adoptar un sistema eficaz de protección a operadores judiciales, testigos, víctimas y sus familiares; esto con el objetivo de evitar presiones por parte de terceros como amenazas y cualquier otro tipo de intimidación¹²¹.

Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado que para cumplir con la obligación de investigar, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidación y amenaza a testigos e investigadores¹²².

Asimismo, esta Honorable Corte ha señalado que para garantizar un debido proceso, el Estado “debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido”¹²³.

En el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, ante las presiones que se habían generado a testigos y personas cercanas a la víctima en el marco de la investigación de su asesinato, la Corte consideró que el Estado debía asegurar la ejecución de toda orden de autoridad competente que restringiera o limitara el contacto de los probables responsables con los testigos y aplicar las medidas necesarias en caso de incumplimiento de dichas órdenes. Asimismo, señaló en esa oportunidad que “el Estado debe conducir y concluir con la debida diligencia y en un plazo razonable toda denuncia de coacción, intimidación o amenaza que presenten los testigos en el proceso penal interno, y adoptar las medidas que la ley prevea para su investigación”¹²⁴.

En los hechos del presente caso se puede apreciar como este deber no fue cumplido por parte del Estado colombiano. En efecto, los familiares Nelson Carvajal Carvajal fueron

¹²¹ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párrs. 383 y 385. Ver también Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 101

¹²² Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 107

¹²³ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 227. Ver también *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199 y *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 95,

¹²⁴ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 193.

amenazados por sus intentos de esclarecer los hechos obtener justicia, forzando a nueve miembros de la familia a abandonar el país en distintos momentos. Además, varias personas se abstuvieron de declarar en el proceso por medio o como consecuencia de amenazas sufridas.

De igual forma, los testigos fueron presionados, en parte a raíz de la violación de la reserva sumarial por parte de los defensores de los sindicatos, sin que hasta la fecha el Estado haya llevado a cabo las acciones sancionatorias respectivas ni adoptado medidas de protección, a tal punto que un testigo clave, a quien poco antes el Estado le negó medidas de protección, fue asesinado en circunstancias que aun hoy no han sido esclarecidas.

- *El deber de contar con unidades de investigación especializadas en crímenes contra periodistas*

Para la época de los hechos del presente caso, el Estado colombiano ya tenía la obligación de crear unidades especializadas con recursos suficientes y la capacitación adecuada para actuar de manera eficiente y efectiva frente a los crímenes contra periodistas¹²⁵. Como se señaló en la sección correspondiente al contexto, para el año en que Nelson Carvajal fue asesinado el número de periodistas asesinados en el país era alarmante y los índices de impunidad altísimos, lo que obligaba al Estado a contar con estas estructuras especializadas que pudieran investigar efectivamente este tipo de casos¹²⁶. No obstante no fue sino hasta 1999 cuando el Estado creó una sub-unidad de investigación de asesinatos de periodistas, perteneciente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación¹²⁷, Unidad que carece de los recursos suficientes para investigar integralmente el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y decenas de otros periodistas, así como las constantes amenazas que aún hoy afectan a la mayoría de los periodistas que investigan y denuncian de actos de corrupción y violaciones de derechos humanos.

Si bien los representantes de las víctimas reconocemos los esfuerzos del gobierno colombiano por adoptar ciertas medidas para reducir la impunidad de los casos de crímenes contra periodistas, comparte la preocupación expresada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en cuanto a la carencia de fiscales específicamente

¹²⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión.

¹²⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 102. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85; Ver también, CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 58

¹²⁷ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). Informe sobre la Libertad de Prensa en Colombia en 1999. La Guerra Impactó como Nunca al Periodismo. Ataques contra el periodista y su oficio. Disponible en: <http://flip.org.co/resources/documents/3c175f39f51e3986b4835149551c2d63.pdf>

asignados a la temática de libertad de expresión en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, así como su preocupación “por el alto número de casos todavía pendientes relativos a asesinatos y agresiones en contra de periodistas en el país”¹²⁸.

b) Obligación de actuar con debida diligencia

Esta Honorable Corte ha señalado que las investigaciones penales deben realizarse con la “debida diligencia”, lo que implica que se agoten todas las líneas lógicas de investigación¹²⁹. Para ello, el Estado debe tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en el que ocurrieron y los patrones que se identifican en los hechos. Igualmente se debe asegurar que no haya omisiones en la recaudación de la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³⁰. Esto es necesario para que los Estados cumplan con su deber de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales¹³¹.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha recalcado que la omisión de seguir líneas lógicas de investigación y la falta de diligencia en la recolección de pruebas tiene repercusiones delicadas en las investigaciones cuando los procesos penales entran en etapas de acusación o de juicio¹³². No agotar de forma completa las líneas lógicas de investigación incide en la no identificación de los autores intelectuales en los casos de violencia contra periodistas¹³³.

De acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, los estándares de la debida diligencia para garantizar el derecho a la vida comprenden, entre otros, la obligación de iniciar las investigaciones de manera oficiosa¹³⁴ y oportuna¹³⁵, que se lleve a cabo por

¹²⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51. 31 de agosto de 2005, párr. 67.

¹²⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158.

¹³¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 40.

¹³² CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 116.

¹³³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II Doc.51. 31 de agosto de 2005, párrs. 65-66.

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 132.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

profesionales competentes en el área que hagan uso de los procedimientos adecuados para la misma¹³⁶, que sean independientes e imparciales¹³⁷, que la investigación se lleve a cabo de manera exhaustiva¹³⁸ y con la participación de las víctimas y familiares.¹³⁹

Además, como lo ha establecido esta Honorable Corte, la investigación debe estar dirigida a sancionar a todos los responsables de las violaciones¹⁴⁰, debe abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos¹⁴¹, debe utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes¹⁴², debe contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos¹⁴³, tomar en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando¹⁴⁴ y debe considerar diversas hipótesis, garantizando el debido análisis de las mismas¹⁴⁵.

La Corte Interamericana ha considerado en casos como el del asesinato de Manuel Cepeda Vargas en 1994 que a pesar de que el Estado de Colombia había condenado a dos suboficiales del Ejército por su participación directa en el asesinato de Cepeda Vargas, debió haber considerado las pruebas relevantes que señalaban como autores intelectuales a un coronel del Ejército y al líder de un grupo paramilitar. Por esta razón, la Corte consideró que el Estado no había agotado todas las líneas posibles de investigación y en consecuencia, había faltado a su obligación de investigar y sancionar penalmente a todos los victimarios¹⁴⁶.

¹³⁶ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 164, párr. 179; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 177; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 224.

¹³⁷ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

¹³⁹ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 184.

¹⁴⁰ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 217.

¹⁴¹ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 390.

¹⁴² Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143.

¹⁴³ Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo 1, punto 11.

¹⁴⁴ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *M.C. v. Bulgaria*, aplicación. No. 39272/98, sentencia de 4 de marzo de 2004, párr. 181. Ver también, Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 91.

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96.

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 106-110 y 167.

Asimismo, en el *Caso de “Richard” Vélez Restrepo Vs. Colombia* por hechos ocurridos en 1996, esta Honorable Corte resaltó la importancia de agotar todas las líneas de investigación posibles. La Corte consideró que el cumplimiento de las obligaciones de investigación y protección del Estado implicaban que tomara en cuenta la razonable conexión entre la agresión motivada por el ejercicio de la libertad de expresión y las posteriores amenazas y hostigamientos¹⁴⁷.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Kiliç v. Turquía* condenó al Estado de Turquía por no haber investigado adecuadamente los vínculos entre el asesinato del periodista Kemal Kiliç y su trabajo como periodista¹⁴⁸. Respecto a otra manifestación del deber de debida diligencia, en el año 2005 el mismo tribunal determinó que el Estado turco no había investigado diligentemente los hechos que rodearon la muerte del periodista Kutlu Adali en Chipre, toda vez que las pruebas tomadas en la escena del crimen fueron insuficientes y además no tomó en cuenta las declaraciones de algunos testigos en la escena del crimen¹⁴⁹.

Como en los casos anteriormente señalados, en el de Nelson Carvajal Carvajal, es evidente que no se agotaron todas las líneas de investigación posibles, ya que en el año 1999 se juzgó y condenó a los sospechosos contemplados en una de las tres posibles hipótesis, dejando abiertas otras líneas de investigación. Al no agotarse las otras posibilidades ni recabar toda la evidencia que confirmara o descartara la primera hipótesis, la justicia colombiana terminó absolviendo a todos los sindicados en el año 2001.

Desafortunadamente, como se ha dicho en párrafos anteriores, el Estado no cumplió con la obligación de actuar con debida diligencia en la investigación del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, generando a su vez el incumplimiento de su deber de garantía respecto del derecho a la vida de Nelson.

Siguiendo las obligaciones identificadas por la Corte Interamericana en materia de debida diligencia, la investigación llevada a cabo por el Estado de Colombia en el caso de Nelson Carvajal Carvajal no ha sido oportuna, toda vez que el procedimiento sigue en sus etapas preliminares desde 1998 y hasta la fecha los responsables del asesinato no han sido individualizados y sancionados. La investigación tampoco ha sido llevada por el personal competente en el área que siga procedimientos apropiados, ya que desde el día de los lamentables hechos no fueron seguidos rigurosos protocolos de recolección de la prueba o de coordinación entre las diferentes autoridades intervinientes en la investigación¹⁵⁰.

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211.

¹⁴⁸ TEDH. *Kiliç v. Turquía*. Sentencia de 28 de Marzo de 2000, párr. 82.

¹⁴⁹ Committee to Protect Journalists, “European Court faults investigation in case of murdered journalist”. Publicado en marzo 31 de 2005. Disponible en: <https://cpj.org/2005/03/european-court-faults-investigation-in-case-of-mur.php>.

¹⁵⁰ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add2, párrs. 45 y 46. Disponible en: <http://dac-cess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>

Por otra parte, la investigación no fue realizada por autoridades independientes o imparciales, toda vez que se aceptaron testigos falsos y se desecharon tres testimonios porque el mismo Estado no hizo que los testigos con reserva de identidad llenaran el acta de testimonio de reserva. Además, uno de los fiscales a cargo del caso fue encontrado culpable de pertenecer a una red de corrupción y el proceso cambió de fiscalía en múltiples ocasiones, lo que demuestra que el Estado conocía de las influencias externas al proceso, pero no logró protegerlo de ellas.

Asimismo, la investigación no se realizó de manera exhaustiva, toda vez que desde la escena del crimen no se recuperaron ni conservaron los medios de prueba suficientes, de acuerdo a la investigación llevada por el CTI, se desprende que no se acordonó adecuadamente el área en la que había sido asesinado Nelson Carvajal Carvajal, no se realizó un registro de fibras o cabellos en el lugar ni de pisadas o registro de huellas de vehículos. Todo esto hubiese podido ayudar al esclarecimiento de los hechos. Igualmente, tres importantes testimonios aportados por testigos con reserva tuvieron que ser desechados, toda vez que de acuerdo al procedimiento penal colombiano vigente en la época de los hechos, no fueron guiados correctamente en la firma del acta de testimonio de reserva requerido para que su testimonio tuviera validez en el proceso¹⁵¹.

La investigación tampoco contó con la plena participación de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal. Las amenazas recibidas en su contra, la falta de asesoramiento y esquemas de protección a la familia, así como la falta de investigación de la procedencia de dichas amenazas y la negativa de abogados de representar a los familiares para constituirse como parte civil en el proceso por temor a sufrir represalias, limitaron significativamente la posibilidad de la familia Carvajal Carvajal de impulsar y participar en el proceso de investigación.

La investigación no siguió los elementos de una investigación diligente, toda vez que las autoridades no investigaron la totalidad de las personas involucradas y se tardó en llevar a cabo diligencias importantes, perdiendo elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos. Las autoridades tampoco investigaron la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos en el proceso, como la procedencia de las amenazas a los familiares, ni sancionaron a los responsables de haber violado la reserva del sumario.

El Estado de Colombia tampoco utilizó todos los medios de prueba conducentes a establecer la verdad de los hechos, tales como practicar el allanamiento a las residencias de los sindicados, tampoco indagó por el vehículo en que se movilizaron los sicarios que asesinaron a Nelson Carvajal Carvajal. Asimismo, el Estado omitió considerar la compleja estructura de ejecución del crimen, como las formas de operación de grupos criminales y

¹⁵¹ Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de Audiencia Pública de Juzgamiento dentro de la causa nro. 2000 - 0090. Adelantada en Contra de Fernando Bermúdez Ardila. Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047. **Anexo 18 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

sus vínculos y relaciones con agentes estatales¹⁵², a pesar de ser estas conocidas, tampoco investigó las amenazas y hostigamientos a los familiares de las víctimas¹⁵³ y como se desprende de los hechos del caso, tampoco realizó ninguna acción en la escena del crimen tendiente a perseguir y detener a los autores materiales de los hechos a pesar de que el asesinato ocurrió cerca a una estación de policía y que la ciudadanía alertó a los mismos para perseguirlos pero las autoridades asumieron una actitud despreocupada e indiferente ante la situación¹⁵⁴.

c) Deber de Investigar en un plazo razonable

Esta Honorable Corte ha señalado que frente al “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, es necesario apreciar la relación de tiempo entre el procedimiento en que se desarrolla la investigación hasta la sentencia definitiva¹⁵⁵. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable¹⁵⁶, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁵⁷. La falta de respuesta pronta por parte del Estado, es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención¹⁵⁸.

Como lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en relación a actos de violencia contra periodistas, las investigaciones penales deben realizarse en el menor tiempo posible con el objetivo de proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba¹⁵⁹.

¹⁵² Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 164.

¹⁵³ Corte IDH *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 164.

¹⁵⁴ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 103.

¹⁵⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr.132.

¹⁵⁶ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 132.

¹⁵⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 132.

¹⁵⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115, y *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 132.

¹⁵⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 60.

Como se ha visto en este caso, a casi 18 años de ocurridos los hechos la investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal se encuentra en etapa de instrucción. La investigación no ha tomado un rumbo concluyente que pueda determinar quiénes fueron los autores materiales e intelectuales del caso, tampoco su juzgamiento y mucho menos sanción. Por esta razón, los representantes de las víctimas consideramos que el Estado de Colombia no investigó en un tiempo razonable el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal.

No es posible afirmar que el presente caso haya sido complejo en su inicio, la complejidad que pudiera llegar a surgir del caso es producto directo de la actuación negligente del Estado, el mal manejo de la investigación y todas las irregularidades y fallas que se han cometido, incluyendo no recabar las pruebas suficientes antes de ir a juicio, permitir que se violara la reserva sumarial y el no proteger a los familiares y testigos que intentaron colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

d) Deber de garantizar la participación de las víctimas

Los estándares interamericanos de derechos humanos exigen que los Estados garanticen que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares puedan acceder y actuar en todas las etapas del proceso de investigación y juicio¹⁶⁰. La obligación se extiende a que las víctimas y familiares puedan ser escuchados tanto para el esclarecimiento de los hechos como respecto a la sanción de los responsables¹⁶¹. Para ello, las víctimas y familiares deben contar con la protección adecuada ante amenazas que intenten impedir su participación¹⁶².

La Corte ha dicho que de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los procesos en la jurisdicción interna, con el objetivo de poder realizar propuestas, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos¹⁶³.

La participación de las víctimas o familiares debe tener como objetivo, el acceso a la administración de justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento

¹⁶⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 41.

¹⁶¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 41.

¹⁶² Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 171.

¹⁶³ Cfr. Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 246; y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251.

de una justa reparación¹⁶⁴. No obstante, la búsqueda efectiva de la verdad es una obligación del Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶⁵.

En el presente caso, la participación de los miembros de la familia Carvajal Carvajal se vio limitada, entre otras, por las siguientes razones: 1) los abogados que contactaron tenían miedo de asesorarlos para constituirse como parte civil en el proceso; 2) los familiares no recibieron medidas de protección, pese a poner en conocimiento de las autoridades las amenazas de las que estaban siendo objeto; 3) dichas amenazas no fueron debidamente investigadas; y 4) la violación a la reserva del sumario por parte de los abogados defensores de los sindicados y el asesinato de uno de los testigos claves. Las amenazas contra la familia Carvajal Carvajal y la falta de respuesta del Estado ante las mismas, llevó a que nueve familiares tuvieran que abandonar el país.

Como se ha señalado anteriormente y de acuerdo a esta Honorable Corte, la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”¹⁶⁶. Esto exige el deber genérico de garantizar la tutela judicial efectiva de sus derechos mediante el otorgamiento de recursos que no se circunscriban únicamente a la existencia formal de los mismos, estos, además, deben ser adecuados, idóneos y efectivos¹⁶⁷.

En el presente caso, el único recurso disponible para resarcir los daños ocasionados en perjuicio de la familia de Nelson Carvajal, era el recurso penal. Dicho recurso está destinado a que el Estado investigue, juzgue y sancione a los responsables del delito. Este, repara a las víctimas otorgándoles la verdad que rodearon los hechos y junto con la verdad, la posibilidad de reclamar compensación económica por parte de los agresores o la posibilidad de iniciar un proceso reparación integral si agentes del Estado hubiesen estado involucrados en los hechos.

- El derecho a la verdad

Los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos han sostenido que el derecho a la verdad se encuentra vinculado de manera directa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25

¹⁶⁴ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233 y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251.

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 177; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 265.

¹⁶⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 59.

¹⁶⁷ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 66 – Recomendación 4.

de la Convención Americana¹⁶⁸, y en determinados supuestos guarda relación también con derecho de acceso a la información¹⁶⁹, contenido en el artículo 13.1 del mismo instrumento¹⁷⁰.

Por lo anterior, se ha establecido que el derecho a la verdad comprende una doble dimensión¹⁷¹. La primera dimensión reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre los hechos que ocasionaron graves violaciones de los derechos humanos y sobre la identidad de quienes participaron en ellos¹⁷². Esto a su vez obliga a los Estados a esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos¹⁷³ y en su caso, “garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales”¹⁷⁴.

En este sentido, la Corte ha considerado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento proveniente de los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁷⁵. Este derecho ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares¹⁷⁶.

En segundo lugar, se ha reconocido que el derecho a la verdad no sólo le corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Frente a esto, la CIDH

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219, con cita de *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

¹⁶⁹ CIDH, *Derecho a la Verdad en América* (2014), párr. 69.

¹⁷⁰ El artículo 13.1 de la CADH establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

¹⁷¹ CIDH, *Derecho a la Verdad en América* (2014), párr. 70.

¹⁷² Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 117; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

¹⁷³ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165, con cita de *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 246; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 197; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

¹⁷⁴ CIDH, *Derecho a la Verdad en América* (2014), párr. 70.

¹⁷⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206.

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 97; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

viene sosteniendo desde hace varias décadas que toda la sociedad tiene el “irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en la que aberrantes delitos llegaron a cometerse a fin de evitar que los mismos vuelvan a cometerse”¹⁷⁷.

En el presente caso, la falta de esclarecimiento de los hechos que rodearon el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y de sanción a los responsables, no sólo ha significado la violación a los derechos a las garantías y protección judiciales en perjuicio de sus familiares, sino del derecho a la verdad intrínsecamente relacionado con estos derechos y que trasciende a la comunidad, particularmente cuando se trata del asesinato contra un periodista con el perfil de Nelson.

Como se ha relatado en los hechos del presente caso, el periodista Nelson Carvajal Carvajal fue asesinado el 16 de abril de 1998. El crimen, tal como ha sido establecido por las propias autoridades colombianas en el proceso interno y cómo claramente lo indican los diversos testimonios rendidos en el marco de dicho proceso, está relacionado con el ejercicio del periodismo por parte de Nelson Carvajal Carvajal. Todos los indicios indican que el asesinato se llevó a cabo en represalia a las actividades de investigación y denuncia de Nelson sobre hechos de corrupción local de poderes políticos y empresariales de la zona.

Desde el momento del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, nació la obligación para el Estado de investigar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de su homicidio. No obstante, 18 años después, no se ha investigado diligentemente el caso, no se han sancionado a los responsables y nueve familiares han tenido que abandonar el país por amenazas contra sus vidas.

En efecto, el gran número de errores cometidos por las autoridades encargadas de la investigación del caso, la falta de profundización en las diferentes líneas de investigación, así como la falta de sanción por violación a la reserva sumarial que llevaron a que la vida de varios testigos corriera peligro, demuestran la violación del Estado colombiano a su deber de investigar diligentemente el caso. Cómo se señaló anteriormente, no se realizó un adecuado levantamiento del cadáver y análisis de la escena del crimen; prueba de ello es que días después de su asesinato se encontraron ojivas de bala en la motocicleta que Nelson Carvajal Carvajal conducía al momento en que fue asesinado¹⁷⁸. Como se señaló anteriormente, tampoco consta que se hubiese realizado análisis de fibras, huellas de vehículos y huellas digitales de los cartuchos de las balas disparadas en contra de Nelson Carvajal.

Igualmente, durante la investigaciones de los organismos de seguridad del Estado se evidenció la falta de coordinación entre el Departamento Administrativo de Seguridad

¹⁷⁷ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

¹⁷⁸ Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. **Anexo 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

(DAS), el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y el cuerpo de inteligencia del Ejército Nacional en la recopilación de información sobre el caso.

Por otra parte, la filtración a la comunidad de copias de actuaciones dentro del proceso de instrucción por parte de los defensores de los sindicatos del crimen, puso en peligro a los testigos y permitió que éstos fueran presionados, amenazados y que se ocultaran pruebas importantes para el caso que no fueron consideradas durante la investigación.

Además de la filtración de la investigación al público, el proceso penal por corrupción en contra uno de los fiscales a cargo de la investigación del caso y sus sugerencias a la familia de abandonar sus esfuerzos por hacer justicia, dan cuenta que en el procedimiento hubo corrupción por parte de la Fiscalía para terminar con la investigación en contra de los responsables del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y se obstruyó significativamente la posibilidad de que sus familiares participaran activamente en el caso.

Los representantes de las víctimas vemos con gran preocupación la falta de protección a los testigos y a la familia Carvajal Carvajal frente a amenazas y hostigamientos, al punto que nueve familiares tuvieron que abandonar el país por miedo a correr la misma suerte de su ser querido y de un testigo clave del caso.

Asimismo, es preciso reiterar una vez más que aunque el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal no debería considerarse un caso complejo, la complejidad que pudiera llegar a surgir del caso es producto directo de la actuación negligente del Estado, el mal manejo de la investigación y todas las irregularidades y fallas que se han cometido, incluyendo no recabar las pruebas suficientes antes de ir a juicio, permitir que se violara la reserva sumarial y el no proteger a los familiares y testigos que intentaron colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

5.1.2. Protección a la libertad de pensamiento y expresión

Tal como lo señaló la Ilustre Comisión en su informe de fondo, cuando se trata de casos de violencia contra periodistas el sistema interamericano ha concluido que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar estos hechos puede implicar también un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contenido en el artículo 13 de la CADH¹⁷⁹.

En este sentido, la CIDH ha destacado como efecto crucial de la falta de investigación exhaustiva de asesinatos de periodistas, independientemente de que se determine o no la responsabilidad de agentes estatales en los hechos, el efecto amedrentador que tiene la impunidad en la sociedad. El impacto de dicha impunidad en Colombia fue objeto de especial mención por parte del Relator de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 215; CIDH, Informe No. 50/99. Caso 11.739, Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999, párr. 52; y CIDH, Informe No. 130/99. Caso No. 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

de Opinión y de Expresión al cabo de su visita al país en 2004, quien resaltó que la arraigada cultura de impunidad “crea intimidación y aumenta el miedo en el público en general”¹⁸⁰.

En casos similares al de Nelson Carvajal Carvajal, la Comisión concluyó que los homicidios de los periodistas constituyeron una “agresión contra todo ciudadano con vocación de denunciar arbitrariedades y abusos en la sociedad, agravada por la impunidad de sus autores”¹⁸¹. En el caso que nos ocupa, la falta de investigación diligente sobre el asesinato y posteriores amenazas, generaron también un clima de temor y amedrentamiento en la propia familia Carvajal Carvajal, quienes desistieron de continuar la labor de denuncia y seguimiento a los asuntos de interés público que Nelson lideraba a través de su programa radial.

Lo anterior es particularmente cierto respecto a Judith Carvajal Carvajal, quien en los meses posteriores al asesinato de su hermano y con miras a obtener justicia, siguió recolectando evidencia que pudiera ayudar a individualizar a los responsables, incluyendo testimonios que apuntaban a los actos de corrupción de los sindicatos que Nelson se encontraba investigando al momento de su muerte. Sin embargo, al incrementarse las amenazas en su contra y el riesgo para su vida e integridad, decidió abandonar Pitalito y someterse al Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

Además, la falta de acciones concretas para esclarecer y llevar ante la justicia a las personas responsables del asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, no sólo le han negado a sus familiares el derecho a la verdad, la justicia, sino que transmite un fuerte mensaje inhibitorio y de autocensura a cualquier otro periodista que busque difundir información sobre asuntos de interés público que resulta incómodo para los poderes políticos y económicos de la zona.

**

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente solicitamos de manera respetuosa que la Corte Interamericana declare violados los artículos 8.1, 25.1 y 13 en relación con la obligación general de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, toda vez que el Estado de Colombia no les garantizó el acceso a la justicia ni a las garantías judiciales, razón por la que no ha sido posible sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, reparar a las víctimas y no permitió que a través de una investigación seria, imparcial y efectiva, conocieran la verdad de los hechos.¹⁸²

¹⁸⁰ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, sobre su misión a Colombia. E/CN.4/2005/64/Add.3, 26 de noviembre de 2004, pág. 2.

¹⁸¹ CIDH, Informe No. 50/99 (Fondo), Caso 11.739, Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999, párr. 52; y CIDH, Informe No. 130/99 (Fondo) Caso No. 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

¹⁸² Cfr. Corte IDH, *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

5.2. Violación del Artículo 4.1 (derecho a la vida) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal

5.2.1. Derecho a la vida

El artículo 4.1 de la Convención establece que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

Este artículo interpretado a la luz del artículo 1.1 de la Convención, obliga a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida. Ello incluye, entre otras medidas, “establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”¹⁸³.

La Corte Interamericana ha sostenido que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado¹⁸⁴. Dicha obligación se desprende de la obligación general de garantía del artículo 1.1 de la CADH¹⁸⁵ y si se llegare a comprobar “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”¹⁸⁶. Tal como lo estableció en el caso *Kawas Fernandez Vs. Honduras*, las deficiencias en el proceso de investigación que dificulten el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de responsabilidades, son elementos suficientes para establecer una violación al derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana¹⁸⁷.

Este deber de investigar también ha sido resaltado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. En su *Estudio especial sobre la situación de asesinatos de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística*.

¹⁸³ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81.

¹⁸⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 137.

¹⁸⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 253; *Caso Goiburú y otros*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 88; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 297.

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Kawas Fernandez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134, párr. 97.

Periodo 1995 - 2005, por ejemplo, la Relatoría señaló que “[l]a salvaguarda del derecho a la vida impone, igualmente, a los Estados la obligación de investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que pudo darse la violación del derecho. De no hacerlo, los Estados comprometen su responsabilidad internacional”¹⁸⁸.

Además, la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones “pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones”¹⁸⁹. Todas estas situaciones generan el incumplimiento de los Estados con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida.

En el presente caso, el clima de impunidad que rodeaba los crímenes contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación en Colombia, así como los mecanismos débiles de investigación, que no contaban con una organización adecuada para investigar y preservar la prueba, hacen al Estado responsable por haber incumplido con el deber de garantía del derecho a la vida del periodista Nelson Carvajal Carvajal. El Estado no tomó las medidas necesarias para detener el ciclo de impunidad de la violencia contra periodistas que se vivía en Colombia en la época de los hechos y que persiste hasta la fecha.

Como lo ha establecido esta Honorable Corte, la obligación de los Estados respecto a la investigación de violaciones del derecho a la vida se extiende a la identificación de los defectos en la investigación y al deber de corregirlos prontamente con el objetivo de que no se perjudique la eficacia para identificar a los responsables materiales o intelectuales de la muerte¹⁹⁰.

Como ya se ha visto antes, las autoridades durante las investigaciones están obligados a seguir los estándares de la debida diligencia, ello implica que los Estados deben practicar desde el momento de los hechos la identificación, orden, recolección y custodia de las pruebas¹⁹¹. Así mismo, las autoridades se encuentran en la obligación de realizar las investigaciones de forma expedita, evitando dilaciones que puedan llevar a que el caso quede impune¹⁹². En este sentido, tanto el tribunal europeo de derechos humanos como la Corte IDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al

¹⁸⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 51.

¹⁸⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 55.

¹⁹⁰ Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

¹⁹¹ Cfr. CIDH, Informe 69/06, Caso 11. 171 (Fondo), Tomás Lares Cipriano (Guatemala), 21 de octubre de 2006, párr. 92.

¹⁹² Cfr. Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 151; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 166-211.

derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva de estas graves violaciones a los derechos humanos¹⁹³.

Asimismo, los Estados deben adoptar medidas necesarias para evitar la obstrucción del trabajo investigativo que pueda afectar el resultado o desarrollo de la investigación. Dichas medidas se extienden a la obligación que tienen los Estados de garantizar la seguridad de los testigos, las víctimas y los funcionarios judiciales frente a amenazas o cualquier otro tipo de hostigamiento que pueda dificultar la investigación¹⁹⁴.

En el presente caso, el Estado colombiano no sólo incumplió el deber de investigar diligentemente el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal sino que omitió tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares y testigos, al extremo que nueve miembros de la familia Carvajal Carvajal tuvieron que exiliarse en el extranjero y un testigo clave fue asesinado, lo que a su vez ha impactado las posibilidades de esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables.

Además de la investigación deficiente realizada por el Estado de Colombia, la cual compromete la responsabilidad internacional del mismo en relación con la violación al derecho a la vida del periodista Nelson Carvajal Carvajal, en el presente caso existen indicios graves que apuntan a la participación de funcionarios y ex funcionarios públicos locales como autores intelectuales del homicidio y que por lo tanto, generan una obligación reforzada del deber de investigar en cabeza del Estado y que de probarse, constituirían una violación directa del derecho a la vida por parte de agentes estatales.

Como consta en el expediente de investigación adelantada por la Fiscalía, estaba previsto que Nelson Carvajal Carvajal rindiera una declaración ante la Personería Municipal de Pitalito al día siguiente a su muerte, por hechos de corrupción municipal que había denunciado a través de su programa radial y que tendría pruebas de ello que vinculaban al Alcalde de Pitalito y a miembros del Concejo Municipal¹⁹⁵. Además, numerosos testimonios rendidos en el marco de la investigación señalan que varios funcionarios y ex funcionarios acusados de actos de corrupción por Nelson Carvajal Carvajal lo amenazaron y planearon su muerte. Todos estos indicios sugieren la tolerancia y hasta la participación directa de autoridades estatales en el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal.

¹⁹³ Ver TEDH, *Ergi v. Turquía*, sentencia del 28 de julio de 1998, párrs. 85 to 86; *Akkoç v. Turquía*, Sentencia de 10 de octubre de 2000, párrs. 77 a 99; *Kiliç v. Turquía*, Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 78 a 83; *Estamirov y otros v. Rusia*, Sentencia de 12 de octubre de 2006, párrs. 85 a 87; *Bitiyeva y X v. Rusia*, Sentencia de 21 de junio de 2009, párrs. 142 y siguientes; y Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143.

¹⁹⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 268; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 299; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 207.

¹⁹⁵ Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de Audiencia Pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000 - 0090. Adelantada en contra de Fernando Bermúdez Ardila. Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047. Noviembre 29 de 2000. **Anexo 18 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

Por todas las razones antes expuestas, estimamos que el Estado de Colombia es responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en perjuicio del periodista Nelson Carvajal Carvajal.

5.2.2. Violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión del periodista Nelson Carvajal Carvajal

El artículo 13.1 de la Convención Americana establece que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

De esta manera, el artículo 13 reconoce que el derecho a la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social¹⁹⁶. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho¹⁹⁷.

Los órganos del sistema interamericano han establecido que nadie puede ser arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual; pero implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁹⁸. Así, la Corte ha explicado que la libertad de expresión tiene una importante función instrumental, pues se trata de una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales¹⁹⁹.

¹⁹⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 64.

¹⁹⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 80; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 111; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 149; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67.

¹⁹⁸ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 30.

¹⁹⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75. Véase también, CIDH. Informe No. 130/99 (Fondo). Caso No. 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México), 19 de noviembre de 1999; CIDH. Informe No. 38/97 (Fondo), Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra (Perú). 16 de octubre de 1997.

Asimismo, el sistema interamericano ha destacado en su jurisprudencia y doctrina que la importancia de la libertad de expresión es su relación estructural con la democracia²⁰⁰. Este derecho a expresar las propias ideas, a circular la información disponible y a deliberar de manera abierta sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es una condición necesaria para la preservación de regímenes democráticos. Esto hace posible que los ciudadanos sean partícipes de la gestión pública y permite la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, lo cual no sería posible si la libertad de expresarse fuera limitada²⁰¹.

El periodismo es la manifestación primaria y principal del mencionado derecho²⁰². Por esta razón, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas y comunicadores sociales “gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.”²⁰³.

Las infracciones al artículo 13 de la Convención Americana van desde la restricción excesiva de la libertad de expresión o su total supresión²⁰⁴. Dentro de las formas más violentas de vulnerar y suprimir radicalmente el derecho a la libertad de expresión es a través del asesinato de los periodistas y comunicadores sociales²⁰⁵.

En este sentido, el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone que:

²⁰⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 112 y 113; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrs. 82 y 83; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

²⁰¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 86; Véase también, CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Caso de Víctor Manuel Oropeza. 19 de noviembre de 1999.

²⁰² Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 118

²⁰³ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 119; Ver también *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 150.

²⁰⁴ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No.135, párr. 68; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 53 y 54.

²⁰⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 90.

*El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada*²⁰⁶.

El asesinato de periodistas y miembros de medios de comunicación constituye la forma de censura más extrema²⁰⁷ y vulnera tanto el derecho individual a la libertad de expresión como la dimensión social de este derecho²⁰⁸.

La CIDH ha sostenido que la ausencia de una investigación efectiva de asesinatos en contra de periodistas, así como el juzgamiento y sanción de los responsables, genera impunidad, motiva a los victimarios a repetir esta conducta y produce un efecto inhibitorio del ejercicio de la libertad de expresión, especialmente en lo que atañe a la libertad de denunciar e informar sobre la conducta de los agentes públicos²⁰⁹.

Si el Estado actúa de modo que la violación quede impune, puede considerarse que el mismo ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo puede ser considerado cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención²¹⁰.

Como se ha dicho anteriormente, el Estado colombiano no investigó diligentemente el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, quien fue asesinado con el objetivo de censurar la información que compartía con la comunidad para promover el debate público y proveer herramientas para monitorear y fiscalizar la gestión pública local.

²⁰⁶ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 9. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>

²⁰⁷ Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, Presentación; CIDH, Informe No. 37/10 (Fondo), 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012, párr. 21.

²⁰⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 67.

²⁰⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística* (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 70.

²¹⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 11, párr. 176. En igual sentido: Corte IDH, Caso Cantoral Benavides. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 99; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 49, párr. 129; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, supra nota 33, párr. 73; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 32, párr. 178.

Nelson era vocero de la democracia en Pitalito, con su asesinato la comunidad se sintió amenazada por la corrupción, inhibiéndose de seguir denunciando y de discutir críticamente la gestión de los agentes públicos. Por su parte, la falta de investigación y la impunidad de su caso propició la autocensura y la repetición de este tipo de crímenes en contra de otros periodistas. En consecuencia, el Estado de Colombia violó también el artículo 13.1 de la Convención Americana en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

**

Por las razones antes expuestas, los representantes de las víctimas solicitamos respetuosamente que la Corte declare violados los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

5.3. Violación a los artículos 5.1 (integridad personal), 11.2 (vida privada y familiar), 17.1 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

5.3.1. La violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal

El artículo 5.1 de la Convención establece que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. Frente a este artículo la Corte ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que cada caso²¹¹.

En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha sostenido que:

los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²¹².

²¹¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C no. 33, párr. 57; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

²¹² Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrs. 144 y 146; y *Caso de las Hermanas*

La Honorable Corte también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas de investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia²¹³. Asimismo, ha considerado que “la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”²¹⁴.

Cómo se ha demostrado a lo largo del proceso, la familia Carvajal Carvajal no sólo ha tenido que sufrir el asesinato de su ser querido y el dolor de no obtener justicia y no poder cerrar ese triste capítulo de sus vidas por la falta de debida diligencia del Estado en la investigación a casi 18 años de ocurridos los hechos, sino que ha sido víctima de amenazas provenientes de personas con interés en desviar el proceso sin que el Estado las proteja de dichas acciones. Lo anterior, que también se ha traducido en la imposibilidad de participar activamente en el proceso y el haber llevado a nueve de sus miembros al exilio en un país extranjero, ha producido profundas secuelas en los miembros de la familia del periodista Nelson Carvajal.

Es por ello que los representantes de las víctimas le solicitamos a esta Honorable Corte que en armonía con su jurisprudencia respecto a casos similares²¹⁵, tome en cuenta las gestiones realizadas por la familia del periodista Carvajal Carvajal para obtener justicia, así como la existencia de un estrecho vínculo familiar que se ha visto roto, no sólo por el asesinato de uno de sus miembros, sino también por el posterior rompimiento del mismo como consecuencia del exilio, para declarar violado el artículo bajo análisis.

Es menester recordar que la Corte se ha pronunciado frente a situaciones donde se presentan amenazas en contra de las familias de las víctimas, las cuales, al ser suficientemente reales e inminentes y no ser investigadas como sucede en el presente caso, constituye un tratamiento inhumano y puede llegar a afectar el derecho a la integridad personal de los familiares²¹⁶. Igualmente, la ausencia de recursos efectivos²¹⁷ y la falta de

Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113 y 114.

²¹³ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros*, párr. 173.

²¹⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 158; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 145; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-115.

²¹⁵ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 104.

²¹⁶ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 82; y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 176

²¹⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 174, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción

investigaciones tendientes a hallar la verdad y juzgar y sancionar a los responsables, agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las familias y ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares²¹⁸.

Por las consideraciones esgrimidas anteriormente solicitamos a la Corte que declare violado el artículo 5.1 en relación con el deber de garantía del artículo 1.1 en perjuicio de los familiares reconocidos como víctimas en el presente caso.

5.3.2. El derecho de protección a la familia, a la vida privada y los derechos del niño

El artículo 17.1 de la Convención Americana establece que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”*

El artículo 11.2 de la Convención Americana establece que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Asimismo, el artículo 19 del mismo instrumento expresa que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que a través del análisis de la norma de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado y compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos en la dicho instrumento²¹⁹.

Cabe recordar que la mencionada obligación general impone a los Estados el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado y también en relación con actuaciones de terceros particulares²²⁰. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación, bajo los artículos 19 (Derechos del niño) y 17 (Protección a la familia), en conjunto con el artículo 1.1 de la Convención Americana, de

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

²¹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 454.

²¹⁹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 168; y *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 109; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 10, párr. 210; y *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 125

²²⁰ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 87.

tomar todas las medidas positivas tendientes a asegurar la “protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”²²¹.

De acuerdo al artículo 19 de la Convención, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior del niño²²², por lo que tiene una posición de garante²²³ en consideración a su condición especial de vulnerabilidad²²⁴. La Corte ha establecido que los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y que debido a su condición de vulnerabilidad, esto exige una protección especial por parte del Estado, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona²²⁵.

En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, en referencia a los artículos 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha reconocido el derecho del niño a ser protegido contra interferencias de actores no-estatales²²⁶. Frente a esto, conforme a las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos²²⁷. Por lo tanto, el Estado, como responsable del bien común, debe resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia²²⁸, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar²²⁹.

²²¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 87.

²²² Corte IDH, *Caso Servellón García v Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

²²³ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

²²⁴ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 60, 86, y 93; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

²²⁵ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54, y 60; *Caso Servellón García v Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113; y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 45.

²²⁶ TEDH, *A v. Reino Unido*, Sentencia de 23 de septiembre de 1998, párr. 22. Ver también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 17, Derechos del Niño (Artículo 24), 1989, párr. 6.

²²⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 17, Derechos del Niño (Artículo 24), 1989, párr. 3.

²²⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 17, Derechos del niño (Artículo 24), 1989, párr. 6.

²²⁹ TEDH, *Olsson v. Suecia* (no. 1), Sentencia de 24 de marzo de 1988, párr. 81; TEDH, *Johansen v. Noruega*, Sentencia de 7 de agosto de 1996, párr. 78; y TEDH, *P. C. y S v. Reino Unido*, Sentencia de 16 de julio de 2002, párr. 117.

La Corte Interamericana también ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana²³⁰.

Bajo este artículo de la Convención, la familia es reconocida como el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado. Por ello la Corte Interamericana ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza de la familia²³¹ lo que a su vez implica que el Estado debe proteger a la familia en contra de injerencias arbitrarias o ilegales²³², derecho reconocido en el artículo 11.2 de la Convención.

De esta manera, el artículo 17 de la Convención no sólo obliga al Estado a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza de la estructura familiar²³³.

En el presente caso, la violación por parte del Estado a la protección a la familia, a la vida privada y a los derechos del niño surge de la falta de diligencia en la investigación de los hechos que rodearon el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, en las amenazas recibidas en contra de los familiares y la falta de investigación de las mismas, así como la ausencia de medidas de protección efectivas a los miembros de la familia por parte del Estado. Esto a su vez se tradujo en ruptura de la estructura familiar²³⁴, pues nueve de sus miembros tuvieron que buscar exilio, impidiéndoles desarrollar su vida familiar como lo habían deseado.

Más concretamente, la violación de los artículos 17.1, 11.2 y 19 de la Convención se puede observar en el hecho de que algunos de los miembros de la familia Carvajal Carvajal fueron testigos directos de las amenazas y sufrieron en carne propia el riesgo de sus padres. Este es el caso de Cristhian Camilo Motta Carvajal, hijo de Judith Carvajal Carvajal y sobrino de Nelson Carvajal Carvajal, quien a sus doce años de edad tuvo que presenciar como un hombre armado vigilaba la casa de sus abuelos y advertirle a su mamá que no saliera de la casa pues le podía pasar algo. A raíz de este incidente, que se sumaba ya a una serie de amenazas anteriores, Christian Camilo tuvo que separarse de sus abuelos, tíos, primos y entorno familiar para someterse con su madre al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, donde estuvieron prácticamente incomunicados por meses, y posteriormente exiliarse en un país desconocido, con el que no tenía ningún vínculo.

²³⁰ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 225.

²³¹ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 225.

²³² Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 189.

²³³ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66 y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157.

²³⁴ Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 161

Unos años más tarde, y también fruto de las amenazas sufridas, Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños, hijas de Nelson Carvajal Carvajal y su primo César Augusto Meneses Carvajal, todos menores de edad en ese momento, tuvieron que huir del país con sus madres y sufrir el golpe adicional de tener que adaptarse a un país totalmente extraño, en condiciones socioeconómicas muy difíciles y separados del resto de su familia.

Si el Estado colombiano hubiera llevado a cabo de manera diligente la investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal y las amenazas contra su familia, así como provisto de medidas de protección adecuadas a los familiares, Cristhian Camilo, Paola Andrea, María Alejandra y César Augusto no hubieran visto interrumpida su niñez y su vida familiar y privada en Pitalito.

Como se señaló anteriormente, el Estado debe proteger a la familia en contra de injerencias arbitrarias a la misma, con miras a evitar el rompimiento del núcleo familiar. No obstante, las amenazas y el consecuente exilio como resultado de la falta de investigación por parte del Estado, rompió las dinámicas de una familia que mantenía sus tradiciones en una municipalidad pequeña, donde todos dependían de la posibilidad de trabajar juntos, compartir experiencias del día a día, frecuentar los mismos lugares, transportarse en los mismos vehículos e incluso para algunos, vivir bajo el mismo techo a pesar de ser una familia numerosa. Prueba de esto es que todos los familiares fueron amenazados como consecuencia de una lucha unida por buscar justicia tras el asesinato de Nelson.

En este sentido, el exilio de nueve miembros de la familia, cuatro de ellos menores de edad, hizo que se rompieran los lazos y dinámicas familiares y tuvieran que adaptarse a la fuerza a un ambiente y a una cultura completamente diferente a la suya.

5.3.3. La afectación del derecho a la circulación y residencia de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal

El artículo 22.1 de la Convención señala que: *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.”*

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho de circulación y de residencia “es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”²³⁵. Este derecho obliga a los Estados a que quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado puedan circular libremente en él, así como escoger su lugar de residencia²³⁶. El disfrute de éste derecho no depende de ningún motivo u objetivos, involucra únicamente el deseo una persona de

²³⁵ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197.

²³⁶ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

circular o permanecer en un lugar²³⁷. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que el derecho a la libertad de circulación significa que “[t]oda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia”²³⁸.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte, este derecho puede llegar a ser vulnerado como consecuencia de decisiones formales tomadas a través de las instituciones del Estado o a través de restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo²³⁹.

Estas afectaciones de facto pueden ocurrir en situaciones en las que las personas son víctimas de amenazas u hostigamientos y el Estado no ejecuta acción alguna para que la persona pueda residir o transitar por el territorio de dicho Estado²⁴⁰. Frente a esto la Corte ha dicho que los Estados tienen la obligación de investigar efectivamente los hechos que puedan conllevar al exilio de las personas²⁴¹, incluso cuando dichos hechos, producto de amenazas u hostigamientos, provengan de actores no estatales.²⁴² Por ejemplo, en el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, la Corte concluyó que la debido a la ausencia de una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante el Estado no había garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia y había privado a los miembros que todavía se encontraban exiliados “de sus derechos a ingresar a su país y permanecer en él”²⁴³.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente caso, nueve familiares de Nelson Carvajal Carvajal, incluyendo cuatro niños menores, tuvieron que solicitar asilo en un país extranjero como consecuencia de las amenazas recibidas a raíz de su búsqueda de justicia por el asesinato de su ser querido. El Estado de Colombia no emprendió investigaciones serias dirigidas a identificar y sancionar a las personas responsables de estas amenazas y mucho menos brindó medidas de protección efectiva a los familiares. Por esta razón, el Estado colombiano ha violado el derecho de circulación y residencia contemplado en el artículo 22 de la Convención Americana.

²³⁷ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 115 y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197. Véase también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27, de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 8 y 19.

²³⁸ *Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación*, 67º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 202 (1999), párr. 4.

²³⁹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120.

²⁴⁰ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220.

²⁴¹ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220.

²⁴² *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139 y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197.

²⁴³ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120.

**

Por las razones antes expuestas, solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana que a la luz de los hechos del presente caso determine que el Estado de Colombia también es responsable internacionalmente por la violación a los artículos 5.1, 11.2, 17.1, 19 y 22 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

6. REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS

6.1. Consideraciones previas

La Convención Americana establece en su artículo 63.1 que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Esta Honorable Corte ha resaltado en reiteradas ocasiones que el referido artículo 63.1 de la Convención refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados y que establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”²⁴⁴.

Aún cuando el Estado debe procurar la plena restitución – *restitutio in integrum* - de la situación anterior a la violación de los derechos humanos comprometidos al cumplir con su deber de reparar a las víctimas²⁴⁵, esta Honorable Corte ha señalado que cuando esto no sea posible “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización

²⁴⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 40; Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 35; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60; Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211. Ver también Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227.

²⁴⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

pecuniaria”²⁴⁶ y para resarcir de manera integral “las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”²⁴⁷. Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de los gastos y costas en que las víctimas, familiares o representantes hayan incurrido por los procedimientos ante cortes nacionales e internacionales²⁴⁸.

A lo largo del proceso y tal como lo ha concluido la Ilustre Comisión en su informe de fondo, ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado colombiano en el presente caso. En consecuencia, y dado el carácter de las violaciones cometidas que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar medidas de satisfacción y garantías de no repetición, así como medidas compensatorias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas.

6.2. Titulares del derecho a la reparación

Solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte considere como beneficiarias de las reparaciones que tengan lugar a las víctimas identificadas en el punto III del presente escrito.

6.3. Medidas de reparación solicitadas

En atención a la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso, y del deber de reparar adecuadamente el daño ocasionado con dichas violaciones, a continuación enunciamos una serie de medidas de reparación. Dichas medidas no podrán devolverle la vida a Nelson, pero buscan aliviar un poco el dolor ocasionado a su familia, así como asegurar que el Estado colombiano tome las medidas que sean necesarias para evitar que hechos como los del presente caso vuelvan a ocurrir en el futuro.

6.3.1. Investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de los hechos del presente caso

a) Investigación, juzgamiento y sanción a los responsables del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal

²⁴⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

²⁴⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 222. Ver también Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226 y Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 287.

²⁴⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205.

Tal como lo ha reiterado esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad por violaciones a los derechos humanos. Dicha impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁴⁹. Además, la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables debe ser cumplida “seriamente y no como una mera formalidad”²⁵⁰.

En el presente caso, han transcurrido casi 18 años desde ocurrido el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal sin que hasta la fecha las circunstancias del crimen hayan sido esclarecidas y los responsables sancionados. Esta omisión resulta particularmente grave en miras al contexto de violencia contra periodistas que existía para la época de los hechos en Colombia y que se mantiene hasta la fecha.

La Corte Interamericana ha señalado de manera clara que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”²⁵¹. Además, tratándose de ataques contra periodistas, ha resaltado el efecto amedrentador que puede tener la impunidad de este tipo de hechos “en otros periodistas que cubren noticias de interés público, lo cual incide en la información que finalmente reciben los miembros de la sociedad.”²⁵²

Es necesario además resaltar ante esta Honorable Corte que de acuerdo a la legislación penal colombiana, la acción penal por el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal prescribirá en abril del 2018, lo cual asegurará que este crimen quede en la absoluta impunidad.

Por las anteriores razones, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado colombiano a investigar los hechos a través de los órganos de justicia competentes, de manera efectiva e independiente dentro de un plazo razonable y que dicha investigación conduzca a la individualización de los autores materiales e intelectuales del asesinato de

²⁴⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405, Corte IDH, *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69 y Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 212.

²⁵⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 61; Corte IDH, *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69 y; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

²⁵¹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie c. no. 140, párr. 266.

²⁵² Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 212.

Nelson Carvajal Carvajal. Para ello, el Estado debe poner al alcance de las autoridades encargadas de la investigación todos los medios necesarios para realizarla.

Además, los resultados de la investigación deben ser divulgados de manera pública a toda la sociedad colombiana, de tal manera que “al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”²⁵³.

b) Investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de la obstaculización de las investigaciones y de las amenazas a los miembros de la familia Carvajal Carvajal

Como ha sido demostrado, a lo largo del proceso de investigación se cometieron graves errores y omisiones que han resultado en que los hechos se encuentren en total impunidad. Desde el involucramiento de uno de los fiscales a cargo de la investigación en una banda de funcionarios que exigía dinero a sindicatos en proceso penales a cambio de desaparecer su expediente, hasta la violación de la reserva sumarial del proceso por parte de los abogados defensores que puso en peligro la vida de testigos y declarantes, sin que se haya sancionado a ninguno de los involucrados. Extremadamente grave es también la omisión del Estado de investigar las amenazas sufridas por los miembros de la familia Carvajal Carvajal por intentar impulsar el proceso de investigación y preverles medidas de seguridad que evitaran llevarlos a tomar la medida más extrema para proteger sus vidas: buscar exilio en el exterior.

Como se expuso anteriormente, tampoco ha sido esclarecido el asesinato de un testigo clave para el caso, y a quien no se le había otorgado la protección necesaria en consideración al rol que estaba desempeñando y el riesgo que éste le generaba.

Por estas razones, le solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana ordenar al Estado colombiano realizar inmediatamente las diligencias necesarias para identificar, procesar y sancionar a todos los funcionarios responsables de la obstrucción de la investigación, así como iniciar una investigación seria y efectiva sobre las fuentes de las amenazas a los miembros de la familia Carvajal Carvajal.

6.3.2. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

a) Publicación de la Sentencia

Le solicitamos respetuosamente a la Corte que, tal como lo ha hecho en casos anteriores, disponga como medida de satisfacción que el Estado de Colombia publique en el en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional el resumen de la sentencia que dicte sobre el presente caso. Asimismo, que el Estado publique el texto íntegro de la sentencia,

²⁵³ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado que sea adecuado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar²⁵⁴.

b) Reconocimiento público de responsabilidad internacional

Los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en el Municipio de Pitalito, donde fue asesinado Nelson Carvajal Carvajal. Dicho acto debe llevarse a cabo dentro del año siguiente de la notificación de la sentencia y en deben participar altos representantes del gobierno nacional de Colombia en el mismo. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los miembros de la familia Carvajal Carvajal, cuyos gastos de asistencia al acto deben ser cubiertos por el Estado.

c) Garantizar las condiciones para el regreso a Colombia de los miembros de la familia Carvajal Carvajal que se vieron forzados a exiliarse en el exterior

Dado el tiempo transcurrido desde que se vieron forzados a buscar exilio en el extranjero, aunado a que las condiciones de seguridad en Pitalito siguen siendo inciertas a la fecha, varios miembros de la familia conciben difícil el retorno a Colombia y éste dependería en gran medida de contar con la certeza de que sus vidas no volverán a correr peligro por los hechos relacionados con el presente asunto.

Sin embargo, en el caso de Ruth Dary Carvajal Carvajal, quien se encuentra actualmente en el extranjero como exiliada junto a su hijo César Augusto Meneses Carvajal, sería claramente una medida de reparación por el daño sufrido el que el Estado garantice, además de condiciones de seguridad adecuada para su retorno a Colombia, su reintegro a la labor de docente que ejercía en Pitalito en las mismas características²⁵⁵ y con las condiciones laborales²⁵⁶ que tenía hasta que se vio obligada a salir del país y dejar el cargo que había ejercido por 21 años y 13 días²⁵⁷.

d) Atención médica y psicosocial

En consideración al profundo daño psicológico sufrido por los familiares de Nelson Carvajal Carvajal a raíz de su asesinato, agravado por la falta de esclarecimiento de los

²⁵⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 256; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 274 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 237.

²⁵⁵ Grado 13 del Escalafón Nacional Docente

²⁵⁶ Decreto 2277 de 1979.

²⁵⁷ Certificación laboral de Ruth Dary Carvajal Carvajal. **Anexo 7 ESAP.**

hechos y sanción de los responsables, así como por las amenazas recibidas y en el caso de algunos miembros de la familia, el haber tenido que exiliarse en el exterior bajo duras condiciones, solicitamos a la Honorable Corte interamericana ordenar al Estado colombiano brindar asistencia médica y psicosocial a los integrantes de la familia Carvajal Carvajal. Dicha asistencia debería ser provista por cuanto tiempo sea necesario e incluir el costo de los medicamentos que hagan parte del tratamiento. El centro médico que les brinde dicha atención física y psicosocial debería ser elegido de mutuo acuerdo con los beneficiarios y tomar en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada uno²⁵⁸.

Respecto a los familiares que actualmente residen en el exterior por haberse visto forzados a exiliarse, solicitamos respetuosamente a esta la Corte fijar un monto en equidad que les permita cubrir los gastos de atención médica y psicosocial.

e) Desarrollo del Proyecto de infraestructura Educativa en la Institución Educativa Municipal Nacional sede Nelson Carvajal Carvajal de Pitalito

Al momento de su asesinato, Nelson Carvajal Carvajal se desempeñaba como Director y Docente de la Escuela Primaria Los Pinos, en Pitalito. En diciembre de 1998 el Concejo Municipal de Pitalito acordó cambiarle el nombre a la institución por “Centro Docente Nelson Carvajal Carvajal” en honor a la memoria de la víctima del presente caso²⁵⁹.

Debido a lo mucho que significaba para Nelson la escuela y la labor que allí desempeñaba, para la familia Carvajal Carvajal sería especialmente importante que como parte de las medidas de satisfacción que se llegare a ordenar al Estado colombiano en este caso, se incluya la asignación de fondos específicos que permitan desarrollar la infraestructura de dicha Escuela. De esta forma, no sólo se contribuiría a preservar la memoria de la víctima sino que se haría a través de medidas que beneficiarían a la comunidad de Pitalito, en particular a los niños y niñas que estudian en la escuela y que provienen de familias de escasos recursos.

Los detalles de las necesidades y las propuestas que se presenta a consideración de la Corte Interamericana bajo esta medida de reparación, están reflejados en el documento titulado “Propuesta de reparación social caso Nelson Carvajal Carvajal”, el cual se adjunta como anexo al presente escrito.²⁶⁰

f) Fortalecimiento de las medidas de prevención y protección a periodistas en Colombia

Tal como lo recomendó la Ilustre Comisión en su informe de fondo sobre el presente caso, es necesario que el Estado colombiano fortalezca la implementación del “Programa de Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la integridad y la Seguridad

²⁵⁸ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 107

²⁵⁹ Acuerdo 053 del Concejo Municipal de Pitalito, Huila. 10 de diciembre de 1998. **Anexo 3 ESAP**

²⁶⁰ Propuesta de reparación social caso Nelson Carvajal Carvajal. **Anexo 8 ESAP**

de Personas, Grupos y Comunidades” (en adelante “Programa de Prevención y Protección”) en beneficio de periodistas que trabajan en las regiones y en zonas más rurales. En particular, es crucial que el Estado adopte medidas que trasciendan la garantía de seguridad personal y mejoren las condiciones del contexto en que trabajan periodistas a nivel local y regional como garantía del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Dicho Programa se encuentra reglamentado por el Decreto 4912 de 2011 y por lo tanto es de resorte exclusivo de la Rama Ejecutiva, no asignando obligaciones específicas de prevención y procuración de justicia a otras dependencias claves del poder público, tales como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General. Por esta razón, solicitamos a la honorable Corte ordenar al Estado colombiano a elevar a rango de ley el “Programa de Prevención y Protección”, de tal manera que vinculen a todas las ramas del poder público al deber de protección, que asegure el diálogo efectivo entre las entidades de gobierno de diferente orden territorial, que garantice medidas que privilegien la prevención y la investigación de los hechos de riesgo y que tenga en cuenta el trato diferenciado que el ejercicio del periodismo requiere.

De especial relevancia es la necesidad de que el Estado fortalezca la capacidad de investigación de delitos contra periodistas, incluyendo las amenazas que éstos reciben por su labor, para que no queden impunes y se elimine la fuente de riesgo.

Por último, es preciso que la valoración del riesgo que se haga para decidir sobre la asignación de protección a periodistas se tengan en cuenta factores como el tipo de información que difundía el/la periodista; las investigaciones periodísticas que llevaba el o la periodista en tiempos recientes y el tipo de medio de comunicación y su ubicación.

g) Informe especial sobre falencias institucionales en la investigación y esclarecimiento del asesinato de Nelson

Solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado colombiano la realización de un informe especial sobre las falencias institucionales que llevaron a la parálisis del sistema de justicia frente a la investigación del homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal y a la falta de identificación y condena de los responsables.

Asimismo, que dicho informe sea elaborado por expertos que puedan garantizar imparcialidad y rigor en las conclusiones, teniendo como fundamento los hechos establecidos en la sentencia y considerando las versiones de las víctimas y de las organizaciones civiles relacionadas. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que genere la investigación, la producción y la publicación del informe. El mismo deberá ponerse en circulación entre autoridades públicas, centros de estudios, universidades, las víctimas y la sociedad en general, con el fin de que se conozcan los yerros y las falencias de la justicia colombiana en el caso de Nelson Carvajal Carvajal y se facilite un diálogo público que promueva los cambios institucionales necesarios para garantizar la no repetición de la impunidad en otros casos.

6.3.3. Medidas de compensación

a) Daño moral o inmaterial

Esta Honorable Corte ha señalado que el daño moral se entiende como “aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”²⁶¹ En el presente caso se constituyen en expresiones de dicho daño de carácter inmaterial y no cuantificable, los siguientes:

- La privación de la vida de Nelson Carvajal Carvajal a manos de autores materiales e intelectuales que a la fecha aún no han sido identificados, juzgados y sancionados;
- La falta de investigación seria, exhaustiva e imparcial por parte de las autoridades colombianas para identificar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal;
- Las amenazas recibidas por miembros de la familia Carvajal Carvajal como resultado de sus gestiones para recabar información sobre los responsables del asesinato de Nelson e impulsar las investigaciones. Amenazas que, como se expuso en la sección relativa a los hechos, fueron particularmente intensas respecto a determinados miembros de la familia, forzándolos a exiliarse en el extranjero.
- Los obstáculos para participar en el proceso de investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, en particular a la negativa de diversos abogados de representar a la familia para constituirse como parte civil en el proceso, por temor a sufrir represalias.
- El daño físico y psicológico que han sufrido los familiares de Nelson Carvajal Carvajal desde su asesinato hasta la fecha, incluyendo las afectaciones al núcleo familiar y al proyecto de vida de cada uno de sus miembros con posterioridad a los hechos.

Asimismo, esta Honorable Corte ha establecido que al no ser posible asignar al daño moral un equivalente monetario preciso, éste “sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento

²⁶¹ Corte IDH, *caso Villagrán Morales y Otros (“Caso de los niños de la calle”) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos²⁶².

En consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Colombia, a título compensatorio y con fines de reparación integral, pagar las siguientes sumas, sin perjuicio de que esta Honorable Corte considere pertinente ordenar el pago de una suma mayor:

- USD\$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Nelson Carvajal Carvajal, por la falta de garantía de sus derechos en los términos del presente escrito²⁶³, suma a ser entregada a sus derechohabientes en los términos previstos por el régimen legal de sucesiones vigente en Colombia;
- USD\$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas en virtud del dolor causado por el asesinato de Nelson, así como la angustia y el sufrimiento psicológico causado por la falta de justicia y las amenazas recibidas: Ana Francisca Carvajal de Carvajal (madre), Jairo Carvajal Cabrera (padre), Yaneth Cristina Carvajal Ardila (hija), Paola Andrea Carvajal Bolaños (hija), María Alejandra Carvajal Bolaños (hija), Luz Estela Bolaños Rodríguez (esposa);
- USD\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas en virtud del dolor causado por el asesinato de Nelson, así como la angustia y el sufrimiento psicológico causado por la falta de justicia y las amenazas recibidas: Judith Carvajal Carvajal (hermana), Gloria Mercedes Carvajal Carvajal (hermana), Ruth Dary Carvajal Carvajal (hermana), Luz Eny Carvajal Carvajal (hermana), Miriam Carvajal Carvajal (hermana), Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermano), Saúl Carvajal Carvajal (hermano), Cristhian Camilo Motta Carvajal (sobrino) y César Augusto Meneses Carvajal (sobrino, menor de edad);
- Adicionalmente, y en consideración al impacto emocional sufrido a raíz del exilio forzoso, la cantidad de USD\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas: Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal.

²⁶² Corte IDH, *caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 218; y *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 580.

²⁶³ Ver *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 239, y *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 585.

b) Daño material

Esta Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁶⁴. Teniendo en cuenta que los hechos del presente caso también han generado un detrimento de los ingresos de las víctimas, así como gastos y erogaciones pecuniarias que guardan un nexo causal directo con el caso, a continuación se analizarán los diferentes elementos que componen dicho daño material.

b.1) Daño emergente

Esta Honorable Corte ha señalado como manifestación del daño emergente, entre otros elementos, los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar sobre el paradero de la víctima²⁶⁵, los gastos de medicinas o por tratamientos psicológicos a familiares producto del sufrimiento causado por las violaciones sufridas y, en general, cualquier costo adicional o extraordinario que la violación haya generado a la víctima o sus familiares²⁶⁶.

Desde el momento del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, su familia ha tenido que incurrir en una serie de gastos extraprocesales, entre los cuales se incluyen los siguientes:

- Los gastos funerarios de Nelson Carvajal Carvajal no cubiertos por el seguro funerario que lo cubría, consistentes en el costo de la bóveda funeraria²⁶⁷.
- El pago de servicios de atención psicológica a los siguientes miembros de la familia: Cristhian Camilo Motta Carvajal, por un valor de €495 (cuatrocientos noventa y cinco Euros)²⁶⁸ y Paola Andrea Carvajal Bolaños, por un valor de €300 (trescientos Euros)²⁶⁹.
- El pago de tiquetes aéreos para los miembros de la familia que se vieron forzados a exiliarse en el extranjero, a saber: a) Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez y Gloria Mercedes Carvajal por un valor total de €4.800,20 (cuatro mil ochocientos Euros con veinte

²⁶⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 309 y; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 292.

²⁶⁵ Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49.

²⁶⁶ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

²⁶⁷ El costo de la bóveda en 1998 fue de COP \$400,000 (cuatrocientos mil pesos colombianos). La familia no cuenta ya con la copia de la factura.

²⁶⁸ Informe de atención psicológica a Cristhian Camilo Motta Carvajal. **Ver Anexo 9 ESAP**

²⁶⁹ Certificado atención psicológica a Paola Andrea Carvajal Bolaños. **Anexo 10 ESAP.**

centavos) y que fue pagado por Judith Carvajal Carvajal²⁷⁰; b) los billetes aéreos de Ruth Dary Carvajal Carvajal, Yaneth Cristina Carvajal Ardila y César Augusto Meneses Carvajal que tuvieron un costo total de €2.969.31 (dos mil novecientos sesenta y nueve Euros con treinta y un centavos) y que pagó Gloria Mercedes Carvajal Carvajal²⁷¹; c) Los billetes de avión de Judith Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal y Cristhian Camilo Motta Carvajal, los cuales fueron pagados por Jairo Carvajal Carvajal, quien le dio el dinero a la Fiscalía para comprarlos; y el billete aéreo de retorno a Colombia, tras renunciar al asilo, de Yaneth Cristina Carvajal Ardila, que tuvo un costo de 500 euros y fue pagado por ella misma²⁷².

Dada la dificultad para aportar el monto exacto de los gastos en los que ha incurrido la familia Carvajal Carvajal y que se enmarcan en la noción de daño emergente antes descrita, los representantes respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte fije en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto, tomando en consideración los montos que sí ha sido posible identificar.

b.2) Lucro cesante

La Corte Interamericana define el lucro cesante como la pérdida de ingresos económicos a consecuencia de las violaciones padecidas por la víctima²⁷³. Asimismo, ha señalado que dicha pérdida de ingresos “debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio”²⁷⁴.

Es un hecho cierto y no controvertido por el Estado que al momento de su muerte Nelson Carvajal Carvajal trabajaba como Director y docente de la Escuela de educación primaria “Los Pinos” de Pitalito. Asimismo, era el director y conductor de los programas radiales “Mirador de la Semana”, “Amanecer en el campo” y “Tribuna Médica” de la Emisora Radio Sur de Pitalito, afiliada a la cadena nacional RCN Radio. Nelson había sido también elegido por elección popular como Concejal municipal de Pitalito para los periodos 1992-1994 y 1995-1997.

Los hechos del presente caso también ocasionaron un perjuicio económico directo a Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal y Fernando Augusto Carvajal Carvajal, quienes tuvieron que

²⁷⁰ Factura pasajes aéreos Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez y Gloria Mercedes Carvajal. **Anexo 11 ESAP**

²⁷¹ Factura pasajes aéreos Ruth Dary Carvajal Carvajal, Yaneth Cristina Carvajal Ardila y César Augusto Meneses Carvajal. **Anexo 12 ESAP**

²⁷² Factura tiquete aéreo de retorno a Colombia de Yaneth Cristina Carvajal Ardila. **Anexo 13 ESAP**

²⁷³ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

²⁷⁴ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 74; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 276.

abandonar sus lugares de empleo y dejar de lado otras actividades económicas al verse forzados a salir de Colombia y solicitar asilo:

- **Luz Estela Bolaños Rodríguez:** Antes de tener que huir del país para proteger su vida y la de sus hijas, Luz Estela Bolaños Rodríguez se desempeñaba como Auxiliar Administrativo en el Hospital Departamental San Antonio devengando un salario de COP \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos colombianos) mensuales²⁷⁵. En el 2006 se exilió en el extranjero y no fue sino hasta febrero de 2007 que pudo conseguir trabajo pero en ejerciendo una actividad diferente a la realizada en Colombia.
- **Judith Carvajal Carvajal:** De todos los miembros de la familia, Judith fue la que más se involucró en la búsqueda de justicia por el asesinato de su hermano. Tal como se refleja en la sección sobre los hechos en el presente escrito, su actividad rápidamente la convirtió en blanco de amenazas, llegando incluso a concretarse con la presencia de un hombre armado a la casa de sus padres, donde se había refugiado junto con su hijo por razones de seguridad al poco tiempo de la muerte de su hermano. Judith tuvo que abandonar abruptamente el municipio de Pitalito para desplazarse a Bogotá y acogerse al Programa de Protección a Víctimas y Testigos del Estado. Luego de pasar meses encerrada junto con su hijo en una residencia de la Fiscalía General de la Nación, y ante la persistencia de los factores de riesgo y la falta de investigación sobre los mismos, en 1999 se vio obligada a huir del país con su hijo, quien aún era un niño para la época de los hechos. Antes de su desplazamiento a Bogotá, Judith se desempeñaba como docente en el Colegio Municipal Jerónimo España del municipio de Pitalito, Huila²⁷⁶ y devengaba un sueldo mensual de COP \$825.478,00 (ochocientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos colombianos). Hasta el momento en que tuvo que acogerse al programa de Protección a Víctimas de la Fiscalía, Judith conducía un programa radial que había comenzado con su hermano Nelson, llamado “Por la Civilización del Amor”. Una vez exiliada en el extranjero, no pudo volver a desempeñar su labor como profesora dado que el título no fue homologado como tal. Permaneció sin trabajar 4 años y nueve meses. A finales de julio de 2004 comenzó a trabajar como Auxiliar Administrativa hasta marzo del 2015. Actualmente se encuentra desempleada.
- **Gloria Mercedes Carvajal Carvajal:** Antes de tener que huir del país para proteger su vida, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal se desempeñaba como bacterióloga en su laboratorio clínico M&G's Asociados Limitada y había sido nombrada como Secretaria de Salud del Municipio de Pitalito²⁷⁷, en cuyo cargo devengaba un salario mensual de COP \$2'232.881 (dos millones doscientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos colombianos). En el 2006 se exilió en el extranjero. No ha podido continuar con su actividad profesional como bacterióloga porque en el país de exilio no hay una equivalencia con esa profesión. Gloria

²⁷⁵ Certificado y volante de pago Luz Estela Bolaños Rodríguez. **Anexo 14 ESAP.**

²⁷⁶ Certificación de la Secretaría de Educación de la gobernación del Huila. **Anexo 15 ESAP.**

²⁷⁷ Certificación laboral de Gloria Mercedes Carvajal Carvajal. **Anexo 16 ESAP.**

Mercedes permaneció sin laborar tres meses. Posteriormente se desempeñó como Auxiliar Administrativo en una Empresa de limpieza hasta el año 2013 y desde esa fecha se encuentra sin empleo. Su empresa laboratorio clínico M&G's Asociados tuvo que ser liquidada mediante poder otorgado a su hermana Ruth Dary Carvajal Carvajal, perdiendo todo el capital invertido en ella²⁷⁸.

- **Ruth Dary Carvajal Carvajal:** Antes de tener que huir del país para proteger su vida y la de su hijo César Augusto Meneses Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal se desempeñaba como docente de aula grado 13, en la Institución Educativa Municipal Normal Superior, Escuela El Porvenir, en el municipio de Pitalito con una asignación mensual de COP \$2'064.332 (dos millones sesenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos colombianos)²⁷⁹ En el 2010 se exilió en el extranjero a allí no pudo desempeñarse como profesora dado que su título en el exterior es válido como una licenciatura para estudiar más no para trabajar. Ha estado sin trabajar 4 años. El 1 de abril de 2014 inició a trabajar en labores diferente a su profesión.
- **Fernando Augusto Carvajal Carvajal:** Antes de tener que huir del país para proteger su vida, Fernando Augusto se desempeñaba como diseñador gráfico, en su Centro de Diseño Gráfico en el que elaboraba artes finales para tipografías y litografía de Pitalito y del sur del Huila, devengando un promedio mensual de COP \$850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos colombianos) por los servicios prestados. En el año 1999 se exilió en el extranjero y allí no pudo continuar su labor profesional como diseñador gráfico²⁸⁰. Su centro de diseño gráfico en Pitalito tuvo que ser cerrado. Permaneció sin trabajar tres años. En el 2003 inició nuevamente como dependiente en un centro y en el 2013 su jornada laboral fue reducida a la mitad hasta la fecha actual.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte fijar en equidad el monto que el Estado deba pagar por concepto de lucro cesante a las personas arriba señaladas.

6.4.Costas y gastos

Esta Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos que se originen en la tramitación de un caso, tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano, están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁸¹.

²⁷⁸ Certificación Cámara de Comercio M&G Asociados Laboratorio Clínico. **Anexo 17 ESAP.**

²⁷⁹ Certificación laboral de Ruth Dary Carvajal Carvajal. **Anexo 7 ESAP.**

²⁸⁰ Certificaciones laborales de Fernando Augusto Carvajal Carvajal. **Anexo 18 ESAP.**

²⁸¹ Ver Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C 195, párr. 417; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C 203, párr. 194.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte se sirva ordenar el reintegro de los siguientes gastos:

a) Gastos incurridos por la Sociedad interamericana de Prensa

La SIP ha actuado como representante de las víctimas desde el inicio del trámite del caso ante la Ilustre Comisión Interamericana. Ha partir de ese momento, ha llevado el litigio del caso en el procedimiento internacional, incurriendo en gastos que incluyen viajes, pagos de hoteles, gastos relacionados con comunicaciones, papelería y envío de documentos. Asimismo, a través de su Unidad de Respuesta Rápida, la SIP ha dado seguimiento cercano al proceso de investigación del caso por parte de las autoridades colombiana desde el año 2002. También ha incurrido en gastos correspondientes al trabajo de investigación, recopilación y presentación de pruebas, preparación de escritos y análisis legal, lo que ha implicado viajes a Colombia y a Washington D.C. desde la sede de la SIP en Miami en al menos 12 ocasiones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte fijar en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto y que dicha cantidad sea reintegrada directamente a la SIP.

b) Gastos futuros

Los gastos arriba referidos no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes (tanto la SIP como Robert F. Kennedy Human Rights) en lo que resta del trámite del caso ante la Corte interamericana. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante esta Honorable Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctima en este proceso.

En consecuencia, los representantes de las víctimas solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

7. PRUEBA

7.1. Declaraciones de las víctimas:

Solicitamos respetuosamente a la Corte recibir las declaraciones de los siguientes familiares de Nelson Carvajal Carvajal, a quienes señalamos también como víctimas en el presente caso:

- 7.1.1. Ana Francisca Carvajal de Carvajal.** Madre de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hijo Nelson y su vida familiar.

También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su hijo; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados y las amenazas recibidas; la forma en que estos hechos le han afectado a la declarante y a su familia; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.1.2. Jairo Carvajal Cabrera. Padre de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hijo Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su hijo; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados para participar en el proceso de investigación y las amenazas recibidas; la forma en que estos hechos le han afectado al declarante y a su familia; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.1.3. Yaneth Cristina Carvajal Ardila. Hija de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la vida familiar con su padre. También declarará sobre la forma en que se enteró de su muerte; la forma en que el asesinato de su padre y la búsqueda de justicia liderada por su familia la afectaron a ella y a los demás miembros; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.1.4. Paola Andrea Carvajal Bolaños. Hija de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre cómo las amenazas sufridas por ella y su familia la afectaron y en particular sobre la experiencia de tener que huir del país y solicitar asilo en el extranjero como consecuencia de dichas amenazas; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.1.5. María Alejandra Carvajal Bolaños. Hija de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre cómo las amenazas sufridas por ella y su familia la afectaron y en particular sobre la experiencia de tener que huir del país y solicitar asilo en el extranjero como consecuencia de dichas amenazas; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.1.6. Luz Estela Bolaños Rodríguez. Esposa de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su esposo Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su esposo; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados para participar en el proceso de investigación y las amenazas recibidas; la forma en que estos hechos le han afectado a la declarante y a su familia, en particular sobre la experiencia de tener que huir del país con sus hijas y solicitar asilo en el extranjero como consecuencia de dichas amenazas; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

- 7.1.7. Judith Carvajal Carvajal.** Hermana de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hermano Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su hermano; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados para participar en el proceso de investigación y las amenazas recibidas; sobre la experiencia de tener que acogerse al programa de protección de testigos de la Fiscalía y luego huir del país con su hijo y solicitar asilo en el extranjero; la forma en que estos hechos le han afectado a la declarante y a su familia, así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
- 7.1.8. Gloria Mercedes Carvajal Carvajal.** Hermana de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hermano Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su hermano; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados y las amenazas recibidas; sobre la experiencia de tener que huir del país y solicitar asilo en el extranjero; la forma en que estos hechos le han afectado a la declarante y a su familia, así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
- 7.1.9. Ruth Dary Carvajal Carvajal.** Hermana de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hermano Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su hermano; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados y las amenazas recibidas; sobre la experiencia de tener que huir del país con su hijo y solicitar asilo en el extranjero; la forma en que estos hechos le han afectado a la declarante y a su familia, así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
- 7.1.10. Luz Eny Carvajal Carvajal.** Hermana de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hermano Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que presencié el asesinato de su hermano; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados y las amenazas recibidas; la forma en que estos hechos le han afectado a la declarante y a su familia; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
- 7.1.11. Miriam Carvajal Carvajal.** Hermana de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hermano Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que se enteró del asesinato de su hermano; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados y las amenazas recibidas; la forma en que estos hechos le han afectado a la declarante y a su familia; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.1.12. Fernando Augusto Carvajal Carvajal. Hermano de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hermano Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su hermano; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados y las amenazas recibidas; sobre la experiencia de tener que huir del país y solicitar asilo en el extranjero; la forma en que estos hechos le han afectado al declarante y a su familia, así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.1.13. Saúl Carvajal Carvajal. Hermano de Nelson Carvajal Carvajal. Declarará sobre la labor que realizaba su hermano Nelson y su vida familiar. También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su hermano; las gestiones realizadas para obtener justicia; los obstáculos enfrentados y las amenazas recibidas; la forma en que estos hechos le han afectado al declarante y a su familia, así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.1.14. Cristhian Camilo Motta Carvajal. Sobrino de Nelson Carvajal Carvajal e hijo de Judith Carvajal Carvajal. Declarará sobre su relación con su tío Nelson. También declarará sobre la forma en que se enteró de la muerte de su tío; las amenazas recibidas y en particular sobre el día en que presenció como un hombre armado se presentaba a su casa con un arma para atacar contra su madre Judith Carvajal Carvajal; sobre la experiencia de tener que acogerse al programa de protección de testigos de la Fiscalía y luego huir del país con su madre y solicitar asilo en el extranjero; la forma en que estos hechos le han afectado al declarante y a su familia, así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

7.2. Prueba testimonial

7.2.1. Declaración de Diana Calderón. Periodista. Declarará sobre su vinculación al caso de Nelson Carvajal Carvajal, el seguimiento que realizó a la investigación de su asesinato como miembro de la Unidad de Respuesta Rápida del proyecto “Crímenes sin Castigo contra Periodistas” de la Sociedad Interamericana de Prensa. La declarante se referirá a la negligencia observada en las autoridades encargadas del proceso y los efectos que tuvo en su seguridad personal el seguimiento realizado al proceso de investigación sobre el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal.

7.2.2. Declaración de Oscar Mauricio Bolaños Carvajal²⁸². Sobrino de Nelson Carvajal Carvajal e hijo de Luz Eny Carvajal Carvajal. Declarará sobre la forma en que presenció el asesinato de su tío y cómo estos hechos han afectado a su familia.

²⁸² Certificado de nacimiento Oscar Mauricio Bolaños Carvajal. **Anexo 19 ESAP**

- 7.2.3. Declaración de Diego Fernando Bolaños Carvajal²⁸³.** Sobrino de Nelson Carvajal Carvajal e hijo de Luz Eny Carvajal Carvajal. Declarará sobre la forma en que presencié el asesinato de su tío y cómo estos hechos han afectado a su familia.

7.3. Prueba pericial

Durante el trámite ante la Honorable Corte Interamericana, los representantes estaríamos presentando peritos especializados en distintos temas:

- 7.3.1. Germán Augusto Rey Beltrán, psicólogo, e investigador²⁸⁴.** El experto presentará los principales hallazgos y conclusiones del informe realizado para el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) de Colombia “**La palabra y el silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015)**”, del cual fue el Coordinador y Relator. Este informe, elaborado para el CNMH, financiado por el gobierno colombiano y publicado en noviembre de 2015, es el documento más profundo y completo elaborado hasta la fecha sobre violencia contra periodistas en Colombia. En consecuencia, el experto proveerá a esta Honorable Corte de elementos de contexto e ilustrará sobre los patrones existentes en la violencia contra periodistas, sus causas y consecuencias, así como su relación con los hechos del presente caso.
- 7.3.2. Pedro José Vaca Villareal, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa²⁸⁵.** El experto analizará el marco normativo e institucional que existe en Colombia para la protección de periodistas, sus eventuales vacíos y fallas, así como las medidas legislativas y políticas públicas que deberían adoptarse para fortalecer la protección a periodistas en el país, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.
- 7.3.3. Guillermo Alberto Puyana Ramos, abogado especialista en derecho penal²⁸⁶.** El experto expondrá sobre los estándares mínimos que deben respetarse en la investigación de crímenes contra periodistas. Asimismo, analizará las actuaciones desplegadas por el Estado durante la investigación penal sobre los hechos del presente caso, tanto a la luz del derecho penal y procesal penal de Colombia como de los estándares internacionales aplicables. Finalmente, el perito se referirá a las medidas que deben ser adoptadas para corregir los procedimientos y prácticas de la investigación penal en Colombia para combatir la impunidad de los crímenes cometidos en contra de periodistas.

²⁸³ Certificado de nacimiento Diego Fernando Bolaños Carvajal. **Anexo 20 ESAP.**

²⁸⁴ *Curriculum Vitae* de Germán Augusto Rey Beltrán. **Anexo 21 ESAP.**

²⁸⁵ *Curriculum Vitae* de Pedro José Vaca Villareal. **Anexo 22 ESAP.**

²⁸⁶ *Curriculum Vitae* de Guillermo Alberto Puyana Ramos. **Anexo 23 ESAP.**

7.4. Prueba documental:

Sin perjuicio de la prueba presentada por la Ilustre Comisión Interamericana en sustento del informe del caso, los representantes presentaremos a la Honorable Corte la prueba documental señalada como anexo en los pies de página del presente escrito y referida en la sección de Anexos.

Asimismo, y como prueba para mejor resolver, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que **requiera al Estado colombiano presentar copia completa de las actuaciones de investigación y judiciales referidas al presente caso.** Ello, en razón a que a la fecha del presente escrito los representantes de las víctimas no contamos con dichas actuaciones al no haberse podido constituir aún la familia como parte civil en el proceso.

8. ANEXOS

Anexo 1 ESAP	Actas de nacimiento y registro civil de matrimonio.
Anexo 2 ESAP	Poderes de representación.
Anexo 3 ESAP	Acuerdo 053 del Concejo Municipal de Pitalito, Huila. 10 de diciembre de 1998.
Anexo 4 ESAP	El Tiempo. <i>Así operaba banda de policías y fiscales.</i> 28 de febrero de 2003.
Anexo 5 ESAP	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso n° 36597. Sentencia de 28 de marzo de 2012.
Anexo 6 ESAP	El Tiempo. <i>Asesinan a testigo en procesos judiciales.</i> 5 de mayo de 2007.
Anexo 7 ESAP	Certificación laboral de Ruth Dary Carvajal Carvajal.
Anexo 8 ESAP	Propuesta de reparación social caso Nelson Carvajal Carvajal
Anexo 9 ESAP	Informe de atención psicológica a Cristhian Camilo Motta Carvajal.
Anexo 10 ESAP	Certificado atención psicológica a Paola Andrea Carvajal Bolaños
Anexo 11 ESAP	Factura pasajes aéreos Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez y Gloria Mercedes Carvajal.

Anexo 12 ESAP	Factura pasajes aéreos Ruth Dary Carvajal Carvajal, Yaneth Cristina Carvajal Ardila y César Augusto Meneses Carvajal.
Anexo 13 ESAP	Factura tiquete aéreo de retorno a Colombia de Yaneth Cristina Carvajal Ardila.
Anexo 14 ESAP	Certificado y volante de pago Luz Estela Bolaños Rodríguez.
Anexo 15 ESAP	Certificación de la Secretaría de Educación de la gobernación del Huila.
Anexo 16 ESAP	Certificación laboral de Gloria Mercedes Carvajal Carvajal
Anexo 17 ESAP	Certificación Cámara de Comercio M&G Asociados Laboratorio Clínico
Anexo 18 ESAP	Certificaciones laborales de Fernando Augusto Carvajal Carvajal
Anexo 19 ESAP	Certificado de nacimiento Oscar Mauricio Bolaños Carvajal.
Anexo 20 ESAP	Certificado de nacimiento Diego Fernando Bolaños Carvajal.
Anexo 21 ESAP	<i>Curriculum Vitae</i> de Germán Augusto Rey Beltrán.
Anexo 22 ESAP	<i>Curriculum Vitae</i> de Pedro José Vaca Villareal.
Anexo 23 ESAP	<i>Curriculum Vitae</i> de Guillermo Alberto Puyana Ramos.

9. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas del presente caso respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que declare al Estado de Colombia responsable por las siguientes violaciones:

- Violación a los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal;
- Violación del Artículo 4.1 (derecho a la vida) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal;

- Violación a los artículos 5.1 (integridad personal), 11.2 (vida privada y familiar), 17.1 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana ordenar al Estado de Colombia la adopción de medidas de reparación íntegra conforme a lo expuesto en la sección correspondiente del presente escrito.

Aprovechamos para transmitirle las muestras de nuestra consideración más distinguida.

Saludos atentos,



Ricardo Trotti
Director Ejecutivo
Sociedad Interamericana de Prensa



Angelita Baeyens
Directora de Programas
RFK Partners for Human Rights
Robert F. Kennedy Human Rights

Anexos